

Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo



INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

Apuntes



Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas
Academia de Derecho
Julio de 2024

Índice

Unidad I. La Sociedad y el Derecho	6
Objetivo de la Unidad:	6
1.1. Individuo y sociedad	6
1.2. Relaciones sociales	7
1.3. La moral y el Derecho	8
1.4. Las normas jurídicas	9
1.5. Sanción de las normas jurídicas	11
Glosario de la Unidad:	13
Unidad II. El Derecho en General	15
Objetivo de la Unidad	15
2.1. La etimología de la palabra Derecho	15
2.2. Derecho positivo y Derecho natural	16
2.3. Clasificación de las fuentes del derecho	16
2.3.1. Fuentes históricas, reales y formales	17
2.3.1.1. Fuentes Formales: Doctrina, Costumbre, Jurisprudencia, Principios Generales del Derecho y Legislación.....	19
2.3.2. La Ley.....	22
2.3.2.1. Proceso Legislativo	22
2.3.2.2 Abrogación y Derogación de la Ley	24
2.4. Jerarquización de la Ley	24
2.5. Aplicación de la ley en el espacio	27
2.6. Aplicación de la ley en cuanto a las personas	27
2.7. Aplicación de la ley en cuanto a su forma y modo	27
2.8. Interpretación de la ley.	28
Glosario de la unidad	29
Unidad III. Clasificación del Derecho	30
Objetivos de la unidad	30
3.1. Derecho subjetivo y derecho objetivo	31
3.2. Clasificación del derecho subjetivo (sus clasificaciones)	34

2. Derechos Subjetivos Políticos	34
3.1 Derechos Personales	36
3.2 Derechos Patrimoniales	37
3.2.1 Derechos Reales	37
3.2.2. Los Derechos de Crédito	38
3.3. Derecho objetivo (sus divisiones).....	38
3.4. Derecho interno (sus divisiones)	39
3.5. Derecho Externo	39
3.6. El Derecho Publico:.....	40
3.7. El Derecho Privado	41
3.8. Derecho Social	42
Glosario de la Unidad	43
<i>Unidad IV. Hechos y actos jurídicos</i>	<i>45</i>
Objetivo de la unidad.....	45
4.1. Definición de los hechos jurídicos.....	45
4.2 División de los hechos jurídicos	46
4.2.1. Hechos jurídicos de la naturaleza	46
4.2.2 Hechos jurídicos del hombre.	47
4.2.2.1 Los hechos jurídicos voluntarios	47
4.2.2.2 Los hechos jurídicos involuntarios	48
4.2.3 Acto jurídico.	49
4.3 División de los actos jurídicos.....	49
4.4 Diversas especies de actos jurídicos.....	50
4.5 Requisitos de existencia de los actos jurídicos	51
4.6 Requisitos de Validez de los actos jurídicos	53
4.7. Elementos del acto jurídico.	56
Glosario de la Unidad	57
<i>Unidad V. Efectos de los actos jurídicos</i>	<i>58</i>
Objetivo de la Unidad	58
5.1. Actos Jurídicos Puros y Simples	58
5.2. Modalidades de los Actos Jurídicos.....	58
5.3. Invalidez de los actos jurídicos	59
5.3.1. Noción general sobre la invalidez de los actos jurídicos.....	59
5.3.2. Actos inexistentes	60
5.3.3. Nulidad relativa y absoluta	60

Glosario de la Unidad	61
Unidad VI. Derecho de las personas	64
Objetivo de la unidad.....	64
6.1. La persona	64
6.1.1 Especies de personas	64
6.2. Los atributos de la personalidad	65
6.3 La personalidad, su principio y su fin.....	73
Glosario de la Unidad	75
Unidad VII. Las cosas y los bienes	77
Objetivo de la Unidad	77
7.1. Las cosas como materia de las relaciones jurídicas	77
7.2. Los bienes, su concepto	78
7.3. Clasificación de los bienes	78
7.4. Los bienes considerados en sí mismos.....	78
7.5. Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.....	80
Glosario de la Unidad	81
Unidad VIII. La propiedad	83
Objetivo de la Unidad	83
8.1. La propiedad, su concepto y justificación.....	83
8.2. Características del derecho a la propiedad.....	85
8.3. Modos de adquirir la propiedad.....	86
8.4. Ocupacion.....	87
8.5. Por accesión.....	87
8.6. Enajenacion	88
8.7. Prescripcion Adquisitiva.....	88
8.8. Herencia	88
8.9. Otros medios de adquirir la propiedad.....	89
Glosario de la Uniad	90
Unidad IX.- De las Obligaciones	92
Objetivo de la Unidad:	92
9.1. Definición de las Obligaciones.....	92
9.2. Elementos de las Obligaciones	93

9.3. Especies de las obligaciones: dar, hacer, no hacer, tolerar	94
9.4 Fuentes de las obligaciones.....	94
9.4.1. El Contrato	95
9.4.2.- La Voluntad Unilateral	95
9.4.3. Los cuasicontratos.....	96
3.- El cobro de lo Indebido	97
9.4.5. La Ley.....	98
9.4.6. El acto y el hecho jurídico como fuentes de las obligaciones	99
9.5 Modalidades de las Obligaciones.....	99
9.5.1. Obligaciones Condicionales	99
9.5.2. Obligaciones a largo plazo	100
9.5.3. Obligaciones simples	101
9.5.4. Obligaciones divisibles e indivisibles.....	101
9.6. Transmisión de las Obligaciones	103
9.6.1. La cesión de derechos.....	104
9.6.2. La cesión de deudas	105
9.6.3. La subrogación	105
9.7. Efectos de las Obligaciones.....	106
9.7.1. Modos de extinción de las obligaciones.....	108
9.7.2.El pago	108
9.7.3. Dación en pago.	111
9.7.4. La Compensación	111
9.7.5. La remisión.....	111
9.7.6 La Confusión	112
9.7.7. La novación	112
9.7.8. La pérdida de la cosa	112
9.7.9. Término extintivo	113
9.7.10 La prescripción extintiva	113
9.7.11. La nulidad.....	114
9.7.12. Resolución	114
9.7.13. La rescisión	114
9.7.14. La revocación	114
Unidad X Contratos: Generalidades.....	115
Objetivo de la Unidad	115
10.1. Concepto	116
10.2. Elementos	116
10.3. Interpretación.....	116
10.4. Efectos	118
10.5. Clasificación	119
10.6. Contratos preparativos	122
10.7. Algunos contratos	122

10.7.1. La compraventa	123
10.7.2. La Permuta	123
10.7.3. La Donación	124
10.7.4. El Mutuo	124
10.7.5. Comodato	125
10.7.6. El Arrendamiento	125
10.7.7. Del Depósito y del Secuestro	125
10.7.8. El Mandato	125
10.7.9. Prestación de servicios profesionales.....	126
10.7.10. Asociación.....	127
10.7.11. Sociedad	127
10.7.12. La Hipoteca	127
Glosario de la Unidad	128
Material de apoyo.....	130
Referencias	130

Unidad I. La Sociedad y el Derecho

- 1.1. Individuo y sociedad
- 1.2. Relaciones sociales
- 1.3. La moral y el Derecho
- 1.4. Las normas jurídicas
- 1.5. Sanción de las normas jurídicas

Objetivo de la Unidad:

Comprender cómo interactúa el Derecho y la Sociedad como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio impuesto por la autoridad para una mejor convivencia entre los individuos. Conocer las características de las normas jurídicas y las sanciones que pueden imponerse a los sujetos en caso de vulnerarlas.

1.1. Individuo y sociedad

Ni la ciencia, ni la reflexión teológica o filosófica **sugieren al hombre aislado del hombre por lo tanto el Derecho tiene su origen al ser un producto esencialmente social nacido como resultado de la convivencia humana**, de igual modo que son producto del medio social la moral, la religión, el lenguaje, la moda, etcétera, por eso el derecho es mutable, dada su capacidad de perfeccionamiento y mejoramiento para responder a las cambiantes necesidades humanas.

Ahora bien, **¿por qué se asocia el hombre?** Se dice al respecto que la causa principal radica en la **necesidad de dividir el trabajo** y de esta manera reducir el esfuerzo que le costaría a un solo individuo conseguir un fin determinado, un producto.

Por lo tanto, **la sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aunan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines**

individuales y comunes que no son otros que la consecución del bien propio y del bien común.

1.2. Relaciones sociales

Los individuos para la realización de sus fines **necesitan establecer relaciones o vínculos creados por las mismas necesidades de la convivencia, dichos vínculos se llaman sociales y son de diversa naturaleza**, además; varían de acuerdo con las etapas de la vida social y los fines que los hombres deben de realizar. **Dichos vínculos son: la familia, los amigos, compañeros de trabajo, la iglesia, los sindicatos, el municipio, la entidad federativa, el estado** etcétera.

Ahora bien, estas relaciones no siempre se desenvuelven en un marco de cordialidad ya que pueden darse conflictos determinados por los distintos intereses individuales.

Imaginemos si cada quien tuviera la libertad para perseguir sus propósitos sin limitaciones **surgiría una lucha de todos contra todos, el desorden y anarquía social**.

El derecho ha sido entonces **un instrumento de resolución de controversias, y en este carácter radica toda la posibilidad que tiene de contribuir al cambio social ordenado y pacífico**.

En el futuro con la diversificación de las actividades del hombre surgirán nuevas ramas del Derecho, así como han surgido **el Derecho Espacial, el Derecho Informático**, etcétera que se ajustan a la realidad social y que ayudan a la convivencia respetuosa entre individuos.



1.3. La moral y el Derecho

Las relaciones entre la Moral y el Derecho constituyen una de las cuestiones más importantes y complejas de la Filosofía del Derecho, sobre todo si se tiene en cuenta que afectan al concepto del Derecho, a su aplicación, a las relaciones entre legalidad y justicia o al difícil tema de la obligatoriedad del Derecho.

Se puede decir que el contenido del Derecho tiene una clara dependencia de la moral social vigente, de la misma forma que toda moral social pretende contar con el refuerzo obligatorio del Derecho para así lograr eficacia social.

En términos generales podríamos definir que las normas morales **son reglas de conducta impuestas por una sociedad y que regulan el actuar de las personas basándose en valores que la misma sociedad considera importantes** como son el respeto, la justicia y la generosidad.

Algunos ejemplos de normas morales podrían ser: el comportarse amable con el prójimo, no mentir, no extralimitarse con el alcohol, no tener relaciones con un hombre casado, etcétera y su incumplimiento no trae consigo un castigo.

El Derecho, a diferencia de la moral, es creado por alguien externo al individuo, es decir el Estado (a través del poder legislativo) y mismo que tiene la fuerza coactiva para hacerlas cumplir.

En el siguiente cuadro se expresan algunas diferencias entre las normas morales y las normas jurídicas, que constituyen el Derecho.

LA MORAL	EL DERECHO
1.- Establece reglas para con los demás y consigo mismo	1.- Rige las relaciones de los individuos con sus semejantes.
2.- Solo prohíbe hacer el mal sin ordenar hacer el bien.	2.- Prohíbe dañar los interés ajenos y excepcionalmente prescribe hacer el bien.
3.- Las reglas morales solo tienen una sanción interna.	3.- Las normas de derecho están sancionadas por el poder público que en ocasiones emplea la fuerza para hacerlas cumplir.
4.- Se establecen en virtud de la naturaleza del hombre y su concepción de lo que está bien y mal	4.- Las reglas de derecho no obligan si no han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el poder público.
5.- No están escritas	5.- Está escrito y se requiere un proceso formal para la elaboración de las leyes.

1.4. Las normas jurídicas

Podemos imaginar el derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad.

El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por **las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser**; son éstas, en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos.

Como antes dijimos las normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, **fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos.**

Las normas jurídicas se distinguen de las morales y religiosas en que las primeras **son impuestas por el Estado y en que esto las hace obligatorias, tienen fuerza coactiva.** Es decir, el Estado a través de sus órganos adecuados las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos.

Por otra parte, **las normas jurídicas no solo crean deberes sino facultades para los individuos.** Podemos afirmar que las normas jurídicas son bilaterales en el sentido de que al lado de un deber crean una facultad.

Resumiendo lo anterior podemos decir que las normas jurídicas se diferencian de las demás:

- A. Por su origen, puesto que **son creadas por el Estado.**
- B. Porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que **el poder público se encarga de aplicarlas** haciéndolas cumplir, tienen fuerza coactiva.
- C. Porque **crean no solo deberes sino facultades.**

Características de las normas jurídicas:

Coercibles: Aplican sanciones a aquellas personas que las incumplen.	Generales: Imponen su mandato a un número indeterminado de personas.
---	---

Imperativas: Mandan, ordenan, imponen la conducta, no la sugieren ni la aconsejan.	Bilaterales: Imponen obligaciones y conceden derechos.
Exteriores: Les importa la conducta exterior del individuo	Heterónomas: Están sometidas a un poder externo que las regula.

1.5. Sanción de las normas jurídicas

Las normas jurídicas **son obligatorias, se establecen para que los individuos las acaten y las cumplan**. Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares perderían su fuerza. **El Estado, por tanto, interviene, imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción**, la cual es uno de los caracteres distintivos de las normas del Derecho.

Las sanciones a las normas jurídicas son de diversa naturaleza, según sea, así mismo la naturaleza del precepto sancionado.

La sanción es la aplicación de una pena o castigo, por el incumplimiento de una norma o una ley y es emitida desde cualquier autoridad que vele por su cumplimiento.

Existen las **sanciones civiles** mismas que define el artículo 1910 del Código Civil Federal que cita: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*.

Así, tenemos que **la sanción civil es la reparación del daño, volviendo las cosas al lugar en que originalmente se encontraban**.

Pueden **ser de tipo patrimonial**, cuando se deben a un daño cometido contra el patrimonio de alguien (o sea, contra sus bienes), y de **tipo extrapatrimonial** cuando se deben a un daño moral o psicológico causado a alguien.

Ejemplo, si chocas el automóvil de alguien, tienes que reparar el daño, y en su caso, resarcir los perjuicios.

Por otro lado, existe la **sanción administrativa** que contempla el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala:

“Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

1. Amonestación con apercibimiento;
2. Multa;
3. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
4. Arresto hasta por 36 horas;
5. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
6. Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.

También existen las **sanciones penales** que son fruto de la violación de una ley, y su nombre proviene del hecho de que **administran una pena, o sea, un castigo formal y proporcional al delito cometido**: un delito menor recibe una pena menor, un delito capital recibe una pena mayoritaria.

El derecho penal se ocupa de estudiar la imposición de las sanciones penales, que pueden ir desde la imposición de multas y labores sociales obligatorias, hasta la privativa de libertad y la sentencia de cárcel.

En términos generales podemos señalar las siguientes sanciones penales:

Tipos:

- 1.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 2.- Tratamiento en libertad, semi libertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Glosario de la Unidad:

Pena. Castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.

En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito. (Lexicon 2023 P. 599).

Sanción. Jeremy Bentham define la sanción como la probabilidad objetiva de que se producirá, como consecuencia del incumplimiento de un deber, un mal o dolor. Para este autor, la relación entre el deber y la sanción es el fundamento de las normas jurídicas: alguien tiene el deber de hacer algo cuando la omisión de esa acción significa incurrir en una sanción.

Los teóricos de la sanción tratan de determinar, entre otras cosas, si la sanción es el concepto central o primario del derecho; si la sanción es un elemento interno o externo de la norma jurídica; o si debe ser la sanción una de las notas imprescindibles de toda norma jurídica (Lexicon 2023 P. 833).

Unidad II. El Derecho en General

- 2.1. La etimología de la palabra Derecho
- 2.2. Derecho positivo y Derecho natural
- 2.3. Clasificación de las fuentes del Derecho
 - 2.3.1. Fuentes históricas, reales y formales
 - 2.3.1.1. Fuentes Formales: Doctrina, Costumbre, Jurisprudencia, Principios Generales del Derecho y Legislación
 - 2.3.2. La Ley
 - 2.3.2.1 Proceso Legislativo
 - 2.3.2.2. Abrogación y derogación de la ley
- 2.4. La jerarquización de la Ley
- 2.5. Aplicación de la ley en el espacio
- 2.6. Aplicación de la ley en cuanto a las personas
- 2.7. Aplicación de la ley en cuanto a su forma y modo
- 2.8. Interpretación de la ley

Objetivo de la Unidad

Conocer del significado del Derecho, para identificar la importancia de su fin, las fuentes de donde surge, su jerarquización, su clasificación, así como las etapas del proceso legislativo.

2.1. La etimología de la palabra Derecho

La palabra derecho deriva del vocablo latino =directum= que significa: “lo que esta conforme a la regla, a la ley a la norma”.

Constituye el orden normativo el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en sociedad.

El derecho es un sistema de normas y principios que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, cuyo cumplimiento puede ser coercitivamente exigido por el Estado.

En lo jurídico encontramos que toma dos sentidos fundamentales:

1. **FACULTAD.** Aptitud o capacidad reconocida del individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos. Ejemplo: Derecho de propiedad, el propietario tiene facultad o poder (el derecho) de usar y disponer de dicho bien. La ley reconoce y protege dichos derechos a quien es titular de ellos.
2. **CONJUNTO DE MANDATOS:** Conjunto de leyes o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales.

2.2. Derecho positivo y Derecho natural

Derecho Positivo: Conjunto de normas jurídicas que están vigentes en un lugar y tiempo determinados, creadas por un órgano legislativo competente. Es el derecho "escrito" que se aplica de manera efectiva.

Ejemplo: derecho positivo mexicano (Constitución, leyes, decretos, reglamentos, etc) vigentes actualmente en nuestro país. El órgano a cargo es el congreso de la unión.

Derecho Natural: Conjunto de principios y normas basadas en la naturaleza humana y la razón, consideradas como universales e inmutables. Estas normas no dependen de un órgano legislativo y son anteriores al Derecho Positivo. Constituye el ideal de lo justo la voluntad de dar a cada uno lo que le pertenece. Es el conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común.

2.3. Clasificación de las fuentes del derecho

La palabra fuente deriva de latín Font, Fons, que significa "lugar donde brota el agua de la tierra".

El derecho, como construcción normativa coactiva, necesariamente tiene un origen histórico; éste surge a la par de la propiedad privada, cuando se originan los conflictos de intereses, aunque ése es sólo el momento histórico de su nacimiento. La creación del derecho como técnica de control social parte de diversas fuentes, las cuales llamamos fuentes del derecho. Estas fuentes pueden ser diferenciadas

de acuerdo con su **origen** específico, origen por el que la doctrina clásica distingue fuentes históricas, fuentes formales y fuentes reales.

Finalmente, es importante que comprendas que las fuentes del derecho atienden a épocas, contextos y realidades específicas y diversas en el desarrollo del ser humano y las sociedades. Por ello, es relevante distinguir los procesos y las maneras en las que el derecho ha tomado forma y se ha erguido a través de la historia, siempre representando de forma nítida el acontecer de su época.

Clasificación de las Fuentes del Derecho

Formales	Reales	Históricas
Procedimientos de creación del derecho preestablecidos en determinado núcleo social.	Elementos distintivos de un grupo social que se ven reflejados en sus propias normas.	Derecho que se crea y evoluciona en cada sociedad.

2.3.1. Fuentes históricas, reales y formales

Fuentes históricas

Las fuentes históricas del derecho son todos aquellos monumentos, papiros, etcétera, que contienen conceptos, preceptos o normas jurídicas que constituyen antecedentes de nuestro derecho; las fuentes históricas son todos los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; son documentos que contienen la información del derecho vigente en otra época, con base en los cuáles nos inspiramos para crear una determinada ley o institución jurídica; por ejemplo, los conceptos de la soberanía y prohibición de la esclavitud tienen antecedentes en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos.

En México, algunas fuentes históricas son el *Diario Oficial de la Federación*, el *Semanario Judicial de la Federación* y otras revistas que publican la jurisprudencia de diversos tribunales. Consideramos a éstas como fuentes

históricas porque son documentos que, aunque ya no estén vigentes en la actualidad, contienen las disposiciones normativas que rigieron determinada época y que, incluso, recopilan los argumentos expuestos tras dichas disposiciones. La importancia y utilidad de las fuentes históricas radica en que nos permiten conocer y comparar la forma en que se han regulado determinadas situaciones de derecho y sus contextos.

Fuentes reales

Las fuentes reales o materiales, son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas. En otras palabras, son aquellos factores políticos, sociales, y económicos que contribuyen a la formación del derecho y que deben ser tomados en cuenta por los legisladores para crear normas jurídicas. (fiscal-entorno económico).

El derecho es un **producto social** que, en consecuencia, se encuentra en constante evolución. El derecho es **dinámico** y cambia en la medida en que lo hace la sociedad que le da origen y a la cual regula.

Cuando analizamos al derecho desde una perspectiva **sociológica**, nos topamos con las denominadas **fuentes reales del derecho**: “[...] las fuentes reales se componen de todas las características y necesidades de una comunidad que, a su vez, delimitan el contenido y el alcance de sus propias normas jurídicas” (Pereznieto, 2012, p. 341).

Al ser el derecho un fenómeno social, podríamos afirmar que **todo ordenamiento jurídico lleva inserta una fuente real**, un evento social determinante que se refleja en sus preceptos. El derecho debe atender a las **demandas sociales contemporáneas**; es en este aspecto que radica la importancia de las fuentes reales.

Por ejemplo:

- Los **índices de inseguridad** recientes, manifestados en una elevación del número de personas desaparecidas, se han visto reflejados en diversos códigos civiles y leyes (como en el estado de Coahuila) enfocados a facilitar y agilizar el trámite del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte.

Fuentes formales

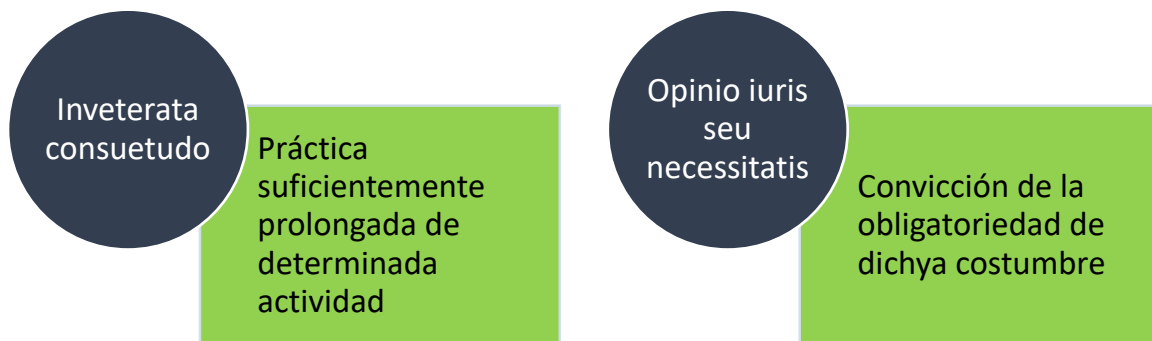
Fuente formal se puede entender como el proceso de creación de las normas jurídicas; es decir, está inmiscuido el proceso legislativo por el cual se crea la norma jurídica e incluye a la persona o personas con facultad jurídica para crear normas jurídicas. En el orden jerárquico se encuentra la constitución, los tratados internacionales, la ley, la jurisprudencia, el reglamento, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, el precedente judicial, el contrato, la sentencia.

Las fuentes formales pueden verse reflejadas no sólo en la **creación** de figuras jurídicas, sino también en su **supresión** por desuso. Así, los esponsales, o promesa de matrimonio, dejaron de regularse en el Código Civil Federal, pues el mismo desuso llevó a su supresión.

2.3.1.1. Fuentes Formales: Doctrina, Costumbre, Jurisprudencia, Principios Generales del Derecho y Legislación.

- **Doctrina:** Conjunto de opiniones y estudios de juristas y académicos que, sin ser vinculantes, influyen en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Sirve como guía y referencia para jueces y legisladores.
- **Costumbre:** Fuente del Derecho basada en la repetición constante de ciertas conductas por una comunidad, que las considera como obligatorias. La costumbre se convierte en derecho cuando es aceptada y reconocida por el sistema jurídico.

Todo grupo social desarrolla actividades cotidianas: “La manera en que reiteradamente llevan a cabo esas actividades durante ciertos periodos va constituyendo la costumbre y los usos de la comunidad [...]. Éstos pueden ser o no reconocidos como normas obligatorias” (Pereznieto, 2012, p. 328). La costumbre es entonces un uso implantado en determinado núcleo social, considerado como jurídicamente obligatorio por las personas que componen dicho núcleo. Podemos distinguir dos elementos (García, 1996):



En nuestro país, la costumbre es una fuente secundaria de derecho en cuanto a su obligatoriedad, ya que ésta depende del reconocimiento de este. La costumbre deja de ser un mero hábito y se convierte en norma jurídica. Es decir, al conjugarse los elementos anteriormente precisados en el ejemplo, una costumbre puede convertirse en derecho aplicable (Pereznieto, 2012):

- **Jurisprudencia:** Conjunto de decisiones y sentencias emitidas por los tribunales de justicia. La jurisprudencia crea precedentes que deben ser seguidos en casos similares futuros, aportando a la interpretación y aplicación uniforme de la ley.

Los órganos jurisdiccionales, encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tienen como “responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad” (SCJN). Entre dichos asuntos jurisdiccionales, se encuentran las controversias que puedan surgir en la aplicación de la ley; por ello, se ha previsto un mecanismo para indicar el sentido en el que se debe interpretar y aplicar la ley.

De acuerdo con la SCJN, podemos entender la jurisprudencia como el conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas; es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas. Proceso reglamentario Para estudiar y comprender el proceso reglamentario, debemos partir de la definición de reglamento: “Conjunto de disposiciones jurídicas expedido por el Ejecutivo con fundamento en la fracción aludida. Tiene las características de la ley, es decir, es general y abstracto, y su finalidad es facilitar su aplicación a casos concretos, pero sin ir más allá de lo dispuesto por la propia ley” (Pereznieto, 2012, p. 321).

Por ejemplo: La materia ambiental, en especial las disposiciones relativas al equilibrio ecológico tienen un ámbito amplio y generalizado. A través de una serie de reglamentos, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden detallarse y precisarse, proveyéndose así su exacta observancia. Actualmente, con respecto al ordenamiento en cuestión, contamos con reglamentos en materia de áreas naturales protegidas, autorregulación y auditorías ambientales, evaluación del impacto ambiental, ordenamiento ecológico, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

- **Principios Generales de Derecho:** Normas fundamentales que inspiran y guían el ordenamiento jurídico, aun cuando no estén formalmente escritas en

la legislación. Son utilizados para interpretar lagunas legales y garantizar la justicia y equidad.

- **Legislación:** Proceso por el cual los órganos legislativos crean y promulgan leyes. Incluye la elaboración, discusión, aprobación y publicación de normas jurídicas.

2.3.2. La Ley

Norma jurídica de carácter general y obligatorio, promulgada por un órgano competente, que regula la conducta de los miembros de una sociedad.

2.3.2.1. Proceso Legislativo

Conjunto de procedimientos mediante los cuales se elaboran, discuten, modifican, aprueban y publican las leyes. Incluye etapas como la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación.

Proceso legislativo. En los países de derecho escrito, la legislación es la más importante de las fuentes formales. Ésta presupone, a su vez, un proceso de creación, el cual es: “El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes” (García, 1996, p. 52). Es importante distinguir, entonces, que la ley no es la fuente formal, sino el resultado de la actividad legislativa. En el proceso legislativo federal intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Este proceso comprende varias etapas (García, 1996

1. Iniciativa	Acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley (CPEUM, art. 71). Compete a: • Presidencia de la república • Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión • Legislaturas locales • Ciudadanía
---------------	---

2. Discusión	Acto mediante el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley se le denomina Cámara de origen; a la otra, revisora
3. Aprobación	Acto mediante el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley, ésta puede ser total o parcial.
4. Sanción	Aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, es un acto posterior a la aprobación del proyecto por parte de las Cámaras. El derecho de veto implica la negativa de la presidencia a sancionar un proyecto ya admitido por el Congreso.
5. Publicación	Acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. Esto se hace en el Diario Oficial de la Federación, y en diarios o gacetas oficiales de los estados si se trata de leyes locales
6. Iniciación de la vigencia	El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor se denomina <i>vacatio legis</i> , término durante el cual se supone que los destinatarios de una norma estarán en condiciones de

	conocerla. Concluido el lapso, la norma es obligatoria.
--	---

Las etapas en el proceso legislativo descrito son invariables; es decir, aunque con peculiaridades propias, toda ley, para serlo, deberá transitar por todas y cada una de dichas etapas. Una de las peculiaridades posibles es que, en el caso de leyes locales, serán el Poder Legislativo y Ejecutivo locales quienes intervengan.

2.3.2.2 Abrogación y Derogación de la Ley

Abrogación

La abrogación es el acto jurídico mediante el cual se deja sin efecto una ley en su totalidad. Es decir, se elimina completamente del ordenamiento jurídico.

Derogación

La derogación es el acto jurídico mediante el cual se deja sin efecto una parte específica de una ley, mientras el resto de la misma sigue vigente.

La abrogación y la derogación son mecanismos importantes para la actualización y adaptación de las leyes a las nuevas realidades sociales y políticas, permitiendo que el ordenamiento jurídico se mantenga relevante y eficaz.

2.4. Jerarquización de la Ley

Orden de prelación que se establece entre las normas jurídicas dentro de un sistema jurídico. Este orden determina qué normas prevalecen sobre otras en caso de conflicto. En general, la Constitución es la norma suprema, seguida de las leyes, reglamentos y demás normas de menor rango.

La jerarquización de las leyes es el principio según el cual las normas jurídicas se ordenan en un sistema jerárquico, donde algunas normas tienen mayor rango y prevalencia sobre otras. Este principio garantiza coherencia y evita contradicciones

dentro del ordenamiento jurídico. A continuación, se presenta la estructura típica de la jerarquía de las normas en muchos sistemas jurídicos:

1. Constitución:

- Es la norma suprema y fundamental de un país. Establece los principios y derechos básicos, la organización del Estado y las competencias de los diferentes poderes públicos. Todas las demás normas deben estar en conformidad con la Constitución.

2. Tratados Internacionales:

- Acuerdos formalizados entre Estados u organizaciones internacionales. En muchos países, los tratados ratificados por el legislativo tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias y deben respetar la Constitución.

3. Leyes Orgánicas:

- Normas que desarrollan y complementan los preceptos constitucionales. Regulan aspectos fundamentales de la organización del Estado y los derechos fundamentales. Requieren un procedimiento especial para su aprobación, generalmente una mayoría cualificada en el parlamento.

4. Leyes Ordinarias:

- Normas aprobadas por el poder legislativo que regulan materias no reservadas a la Constitución o a las leyes orgánicas. Son de carácter general y deben respetar las leyes de mayor jerarquía (Constitución y leyes orgánicas).

5. Decretos-Leyes:

- Normas con rango de ley dictadas por el poder ejecutivo en situaciones de urgente necesidad. Tienen una vigencia temporal y deben ser convalidadas por el legislativo para mantenerse en vigor.

6. Reglamentos:

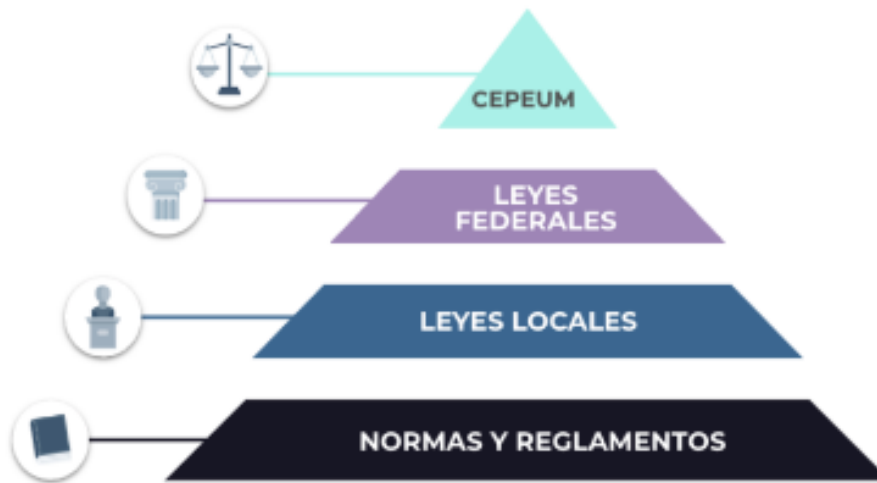
- Normas dictadas por el poder ejecutivo para desarrollar y concretar las leyes. Pueden ser decretos, resoluciones. Los reglamentos no pueden contradecir las leyes y deben cumplir con la Constitución.

7. Normas Locales:

- Normas dictadas por los Congresos de las Entidades Federativas para regular aspectos específicos dentro de su ámbito territorial. Deben respetar todas las normas de mayor jerarquía.

Importancia de la Jerarquización de las Normas

- **Coherencia y Seguridad Jurídica:** La jerarquización permite que el ordenamiento jurídico sea coherente y previsible, asegurando que no existan contradicciones entre las normas.
- **Control de Constitucionalidad:** Permite a los tribunales verificar que las normas inferiores sean compatibles con la Constitución y, en caso contrario, declararlas inconstitucionales.
- **Organización del Estado:** Establece un claro marco de competencias y responsabilidades entre los distintos poderes y niveles de gobierno.



Esta estructura garantiza que todas las normas se ajusten a los principios y valores establecidos en la Constitución, proporcionando un sistema jurídico ordenado y estable.

2.5. Aplicación de la ley en el espacio

Se refiere a la dimensión física, en la cual es obligatoria, federal, estatal, municipal y también puede clasificarse en: superficie terrestre, subsuelo, plataforma continental, islas, cayos, mares, espacio aéreo.

2.6. Aplicación de la ley en cuanto a las personas

Está constituido por los sujetos a quienes va dirigida la norma jurídica y por ende su obligatoriedad, pueden ser generales o particulares.

Las generales se refieren a la clase designada en ellas, las particulares pueden ser públicas (sentencia) o privadas (contrato).

2.7. Aplicación de la ley en cuanto a su forma y modo

La aplicación de la ley en cuanto a forma y modo se refiere a cómo se implementan y ejecutan las leyes dentro de una sociedad. Este proceso es fundamental para asegurar el orden, la justicia y la protección de los derechos individuales. A continuación, se describen algunos aspectos clave de esta aplicación:

1. **Procedimientos Legales:** Las leyes establecen procedimientos específicos que deben seguirse para garantizar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas. Esto incluye la manera en que se realizan arrestos, juicios, y sentencias. El cumplimiento de estos procedimientos es esencial para asegurar un proceso justo y equitativo.
2. **Ejecución de la Ley:** Las fuerzas del orden, como la policía y otras instancias gubernamentales, son responsables de la ejecución de la ley. Esto implica la prevención del crimen, la investigación de delitos y la detención de individuos que infringen la ley.
3. **Derechos y Garantías:** La aplicación de la ley debe respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y otros marcos legales. Esto incluye el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, y la protección contra detenciones arbitrarias.
4. **Regulación y Supervisión:** La aplicación de la ley también incluye la regulación y supervisión de actividades específicas para asegurar el cumplimiento de normas y estándares. Por ejemplo, la regulación de la actividad económica, la protección del medio ambiente, y la seguridad pública.
5. **Imparcialidad y Transparencia:** Para que la aplicación de la ley sea efectiva, debe ser imparcial y transparente. Esto significa que las leyes deben aplicarse de manera consistente y justa a todos los individuos, sin discriminación o favoritismo.

2.8. Interpretación de la ley.

Actividad destinada a desentrañar el verdadero significado y alcance de las normas jurídicas. La interpretación puede ser realizada por jueces, legisladores, académicos y otros operadores jurídicos, y es fundamental para la correcta aplicación del Derecho.

Los jueces y tribunales interpretan las leyes para aplicarlas a casos específicos. La interpretación judicial puede variar, lo que significa que la aplicación de la ley puede diferir dependiendo del contexto y las circunstancias particulares de cada caso.

Glosario de la unidad

Costumbre. Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho. Sin embargo, es frecuente que con el término “costumbre” se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino también al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Para evitar equívocos, se distingue al hecho productor de derecho denominándolo “procedimiento consuetudinario” y a la norma jurídica resultante se le nombre “norma consuetudinaria”. (UNAM, LEXICON, P. 138).

Derecho objetivo. Para la inmensa mayoría de los juristas, el derecho constituye un conjunto (orden, sistema) de normas o disposiciones de cierto tipo, al cual denominan “derecho objetivo”, para distinguirlo de otros usos o sentidos de la palabra “derecho”. El predicado “objetivo” se utiliza fundamentalmente para diferenciar (u oponer) el orden jurídico al derecho subjetivo (en el sentido de permisiones o reclamos jurídicamente justificados) (UNAM, LEXICON, P. 803).

Iniciativa de ley. Es la potestad constitucional y/o legal que se atribuye a ciertos órganos del Estado o sujetos legitimados para iniciar el proceso de formación o modificación (adición, derogación o abrogación) de las normas consideradas formal y materialmente. En México, la Constitución prescribe qué órganos y qué sujetos están legitimados para presentar iniciativas de leyes y de decretos, éstos son: el presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, así como los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes (UNAM, LEXICON, P. 262).

Unidad III. Clasificación del Derecho

- 3.1.** Derecho subjetivo y derecho objetivo
- 3.2.** Clasificación del derecho subjetivo (sus clasificaciones)
- 3.3.** Derecho objetivo (sus divisiones)
- 3.4.** Derecho interno (sus divisiones)
- 3.5.** Derecho externo (sus divisiones)
- 3.6.** Derecho público (sus divisiones)
- 3.7.** Derecho privado (sus divisiones)
- 3.8.** Derecho social (sus divisiones)

Objetivos de la unidad

- El alumno identificará y comprenderá las diferentes clasificaciones del Derecho, familiarizándose con las diversas áreas del derecho (como el derecho penal, civil, constitucional, administrativo, etc.) y entender sus principios fundamentales, estructuras y aplicaciones.
- El alumno, desarrollara habilidades y aplicara el conocimiento a ejemplos específicos, siendo capaces de aplicar los principios legales aprendidos a situaciones concretas, deberá aprender a buscar y utilizar fuentes primarias y secundarias de derecho de manera efectiva, utilizando bibliotecas jurídicas, bases de datos y recursos en línea para obtener información precisa y relevante.

Los derechos fundamentales están ligados a la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma; constituyen la condición de libertad y autodeterminación. Las normas jurídicas tienen como finalidad regir la conducta de los individuos; pero como los hechos que constituyen la mencionada conducta son de diversa naturaleza, las normas de Derecho varían, según la especie de hechos que rigen. Ahora bien, tratándose del estudio y enseñanza del Derecho, es necesario, para facilitar su mejor conocimiento, agrupar las diversas normas jurídicas.

3.1. Derecho subjetivo y derecho objetivo

Esta clasificación es una de las más importantes, debido a que está relacionada con la función del derecho dentro de un ordenamiento jurídico (ley, código, reglamento, etcétera); este criterio nos permite diferenciar entre derecho subjetivo y derecho objetivo.

El Derecho subjetivo: es la facultad que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también, al Estado de que forma parte. En otras palabras, el derecho subjetivo es la capacidad legal que tiene una persona para actuar de cierta manera o para exigir que otros actúen de una manera específica en su beneficio. Se basa en normas legales que reconocen ese derecho como válido y protegido por el sistema jurídico.

El hombre es un ser eminentemente social, este hecho lo lleva a establecer con los demás hombres, entre otras, relaciones de carácter jurídico.

Por ejemplo:

El individuo tiene la facultad o poder (derecho subjetivo) de exigir de los demás hombres respeto para su vida, realizando los actos lícitos necesarios para lograr tal finalidad. Dicha facultad se traduce, en una relación entre el sujeto (titular del derecho) y los demás hombres.

El derecho subjetivo, **son facultades que pertenecen al sujeto en relación con los individuos con quienes convive.** Ahora bien, todas estas facultades le son reconocidas y protegidas al individuo por la ley.

Podamos definir el Derecho Subjetivo como *el “conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses”.*

Decimos que el Derecho Subjetivo es un poder, porque el individuo está en posibilidad, apoyado por la ley de ejercitarlo, (su derecho) sobre los demás hombres, obligándolos a respetarlo. La ley, reconociendo justo dicho derecho, lo apoya prestando su garantía para que los individuos puedan realizar la finalidad que mediante él se proponen alcanzar, y que no es otra cosa que la satisfacción de sus legítimos intereses.

Por ejemplo:

El derecho de propiedad: Una persona tiene el derecho subjetivo de ser propietaria de un bien (como una casa, un automóvil, etc.). Este derecho le permite poseer, usar, disfrutar y disponer de ese bien de acuerdo con las leyes aplicables. Si alguien intenta tomar posesión de su propiedad sin su consentimiento, la persona puede hacer valer su derecho subjetivo a través de acciones legales para recuperar la posesión o para obtener compensación por el daño sufrido.

Otros ejemplos:

Supongamos que el individuo forma parte de un grupo social organizado políticamente (Estado), en este caso, tendrá la facultad (derecho subjetivo) de elegir a las personas que habrán de representarlo en los cargos de elección popular, ejerciendo funciones gubernativas.

El derecho que las personas tienen a manifestarse y ejercer la libertad de expresión (derecho subjetivo) atribución que cuenta con sus límites y debe ser ejercida dentro de un marco de respeto y apego a la norma que regula el ejercicio de tal facultad (Derecho Objetivo)

El derecho objetivo: Es el sistema de normas jurídicas creadas por las entidades competentes respectiva. En este caso, la norma jurídica se considera independiente del sujeto. Es el conjunto de normas jurídicas que componen el sistema de derecho en México (Álvarez, 1995).

El Derecho, en sentido objetivo, no es sino “*la norma jurídica, o bien el conjunto de normas jurídicas; en una palabra, las leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos cuando establecen relaciones entre sí, o bien con el gobierno del Estado*”.

Empleando la definición del licenciado Ángel Caso, diremos que el Derecho Objetivo es: “**El conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquéllos y de los Estados entre sí.**”

Como se ve, Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo son conceptos correlativos.

El Derecho Subjetivo se presenta como una *facultad* o *poder* de hacer alguna cosa.

El Derecho Objetivo como una disposición o conjunto de disposiciones que garantizan la facultad.

Por ejemplo:

Los hijos tienen la facultad de exigir alimentos de sus padres; dicha facultad se llama Derecho Subjetivo. Ahora bien, la ley (Art. 303 del Código Civil Federal Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado,) obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos.

Esta disposición, convertida dentro del articulado del Código en objetiva (porque la leyes un objeto distinto al sujeto), forma parte del Derecho Objetivo. Ambos derechos, como se ve por el ejemplo propuesto, están en relación de reciprocidad, se ligan y se complementan. El uno (Derecho Subjetivo) es una facultad; el otro (Derecho Objetivo) es la disposición o conjunto de disposiciones legales que protegen la facultad.

3.2. Clasificación del derecho subjetivo (sus clasificaciones)

El Derecho Subjetivo se divide, a su vez, en tres grandes grupos:

- 1) Derechos Subjetivos Públicos
- 2) Derechos Subjetivos Políticos y
- 3) Derechos Subjetivos Civiles. Este se dividen en:

3.1. Personales y

3.2. Patrimoniales, y estos, a su vez, en:

3.2.1. Reales y

3.2.2. De Crédito.

1. Derechos Subjetivos Públicos.

Son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de estos derechos.

El derecho subjetivo público se refiere a los derechos que tienen los individuos frente al Estado o frente a entidades públicas, y que están reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Estos derechos subjetivos públicos se derivan de normas legales que establecen obligaciones específicas para el Estado o para entidades públicas en relación con los individuos.

Ejemplos: El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, etcétera. Estos derechos están enumerados y garantizados en los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Título Primero. Capítulo Primero. De los Derechos Humanos y sus Garantías.)

2. Derechos Subjetivos Políticos

Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado. Son más restringidos que los públicos, puesto que es necesario para poseerlos ser nacional de un Estado y ciudadano del mismo, lo que implica determinadas restricciones, relativas a la edad, sexo, nacionalidad, etc.

Los derechos subjetivos políticos son aquellos que otorgan a los individuos la capacidad de participar activamente en la vida política de su país, influir en las decisiones gubernamentales y ejercer sus derechos civiles de manera efectiva en el ámbito político. Estos derechos suelen estar relacionados con la participación en elecciones, la libertad de expresión y la libertad de asociación.

Así, en México, sólo los mexicanos, ciudadanos del país y mayores de edad, gozan de los mencionados derechos.

Ejemplos: El derecho a votar y ser electo para los cargos de elección popular (arts. 35 y 36 de la Constitución); el derecho de asociarse para tratar asuntos políticos del país (art. 35 de la Constitución).

1. **Derecho al voto:** Es el derecho fundamental que permite a los ciudadanos elegir a sus representantes en los distintos niveles de gobierno. Incluye el derecho a participar en elecciones y referendos de manera libre, igualitaria y secreta.
2. **Derecho a ser elegido:** Este derecho permite a los ciudadanos postularse como candidatos en elecciones para ocupar cargos públicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley, como la edad mínima, la ciudadanía y otros criterios específicos.
3. **Derecho a la libertad de expresión:** Los individuos tienen el derecho a expresar sus opiniones, ideas y críticas sobre el gobierno y los funcionarios públicos sin temor a represalias. Esto incluye la libertad de prensa y la libertad de reunión pacífica para manifestar puntos de vista políticos.
4. **Derecho a la libertad de asociación:** Los ciudadanos tienen el derecho de formar y unirse a partidos políticos, asociaciones u organizaciones civiles que representen sus intereses y participar en actividades políticas de manera organizada.

3. Derechos Subjetivos Civiles

También llamados privados, son los que tienen los individuos *en sus relaciones de carácter privado*.

Son aquellos que protegen la autonomía y libertades individuales de los ciudadanos frente a la intervención del Estado u otros individuos. Estos derechos están destinados a garantizar la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la protección de los intereses personales y familiares de cada individuo.

Ejemplo: El derecho que tiene el padre de educar a sus hijos, el derecho que tiene la esposa para exigir alimentos al esposo, el derecho que tiene el autor para disponer de su obra.

1. **Derecho a la vida:** Es el derecho fundamental que protege la existencia y la integridad física de los individuos. Incluye la protección contra el homicidio, la tortura y otras formas de violencia que pongan en peligro la vida de las personas.
2. **Derecho a la libertad personal:** Este derecho asegura que los individuos no sean arbitrariamente detenidos, encarcelados o privados de su libertad sin el debido proceso legal. Incluye el derecho a la libertad de movimiento y la protección contra la detención ilegal.
3. **Derecho a la privacidad:** Este derecho protege la esfera íntima y personal de los individuos contra intrusiones indebidas por parte del Estado o de terceros. Incluye la protección de la correspondencia, comunicaciones personales, y el derecho a la intimidad en el hogar y en otros espacios privados.

Los derechos subjetivos civiles se dividen, a su vez, en *personales* y *patrimoniales*.

3.1 Derechos Personales

Son los que se relacionan directamente con la persona misma y que le están íntimamente unidos; se llaman, también, **personalísimos**. Son inherentes al sujeto; esto quiere decir que el sujeto no puede desprenderse de ellos, que por su naturaleza están unidos a él, y que no son transmisibles.

Por ejemplo:

El derecho al nombre, al honor personal, a la propia imagen, etc. A esta especie de derechos podemos agregar los familiares, que derivan de las relaciones que el individuo contrae dentro del grupo familiar al que pertenece. El fundamento en que descansan estos derechos, es, generalmente, el matrimonio. Ejemplos: los poderes (patria potestad) que los ascendientes ejercen sobre sus descendientes, el poder del esposo sobre la esposa (potestad marital), los derechos entre adoptante y adoptado, etc.

3.2 Derechos Patrimoniales

Se distinguen de los anteriores por su contenido, que en este caso es de carácter económico; es decir, estimable en dinero. A éste agregaremos, que mientras los personales no son enajenables ni transmisibles, los segundos, en términos generales, sí lo son, se centra en regular las relaciones jurídicas relacionadas con el patrimonio de las personas. Se encarga de normar los derechos y obligaciones que tienen los individuos sobre sus bienes y derechos de contenido económico.

Los Derechos patrimoniales divídanse, a su vez:

3.2.1 Derechos Reales

Son los que conceden a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa materia del Derecho, y que dicho poder se ejerce con exclusión de todos los demás individuos que no son titulares del mismo. Podemos definirlos, diciendo que *son los que tienen una o varias personas sobre un bien, y que traen, para quienes no son titulares de dichos derechos, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de los mismos.*

Por ejemplo: El derecho de propiedad. El dueño (titular del derecho) ejerce sobre el bien que le pertenece un poder, gozando, asimismo, de su derecho, y todo el mundo, distinto del titular, tiene la obligación de abstenerse de molestarlo perturbando en el goce del mismo.

3.2.2. Los Derechos de Crédito

Son los que tienen como origen una relación inmediata entre dos personas. Se definen como la *facultad que tiene una persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el pago de una prestación o la realización de un hecho positivo o negativo.* (también llamados de obligación o personales)

3.3. Derecho objetivo (sus divisiones)

El Derecho Objetivo se divide en:

Derecho Interno y

Derecho externo o interestatal.

El derecho objetivo se refiere al conjunto de normas jurídicas vigentes en una sociedad en un momento dado, es decir, al ordenamiento jurídico que regula las conductas de los individuos y las relaciones entre ellos. Es el conjunto de reglas y principios que forman parte del sistema jurídico de un país o comunidad y que son obligatorios para todos los ciudadanos y entidades dentro de su ámbito de aplicación.

Ejemplo:

Las normas jurídicas que rigen la organización y constitución del Estado Mexicano y las que rigen, asimismo, las relaciones privadas de los mexicanos, forman nuestro Derecho interno (Derecho Mexicano).

Puede ocurrir que las normas de Derecho se elaboren para regir los actos de los individuos, cuando aquéllos se realizan dentro del territorio del Estado. En este caso, estamos ante **el llamado Derecho interno.**

En cambio, las Normas Jurídicas que rigen las relaciones de México y otros Estados, ya sea en tiempo de paz o de guerra, **constituyen el Derecho externo o interestatal** que se aplica a dos o más Estados.

3.4. Derecho interno (sus divisiones)

Se refiere al conjunto de normas jurídicas que son aplicables dentro de un país o territorio específico. Es decir, son las leyes, reglamentos, principios y normativas que rigen las relaciones entre individuos y entidades dentro de un Estado soberano. La autoridad para crear el derecho interno proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes promulgadas conforme a los procedimientos establecidos en esa Constitución. Estas leyes son obligatorias para todos los individuos y entidades dentro del territorio nacional.

3.5. Derecho Externo

El término "derecho externo" se refiere al conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre Estados y otras entidades internacionales en el ámbito del derecho internacional público. Es decir, abarca las normas que gobiernan las interacciones entre sujetos de derecho internacional, como Estados soberanos, organizaciones internacionales y otras entidades reconocidas en el ámbito internacional.

Se llama también *Interestatal o Internacional* se divide en:

- ❖ *Derecho Internacional Público y*
- ❖ *Derecho Internacional Privado*

1. Derecho Internacional Público

Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los diversos Estados entre sí, en tiempo de paz o de guerra. y/o "Conjunto de normas que regulan las relaciones de dos o más estados soberanos, en su calidad de sujetos de la comunidad internacional".

2. Derecho Internacional Privado

Es el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes cuando, siendo nacionales de un Estado, se encuentran en territorio de otro estado. Y/o "Conjunto de normas que regulan la nacionalidad, la condición de los extranjeros y

los conflictos de leyes en el espacio que afecten a los particulares de diversos Estados”.

El Derecho Interno puede dividirse, a la vez en:

Derecho Público y. Derecho Privado.

3.6. El Derecho Publico:

Es la rama del Derecho que rige: "La organización del Estado, la constitución del gobierno, las relaciones del Estado con los particulares y de éstos con aquél." Las relaciones que hay en una familia entre las partes y de éstos con él (Lic. Ángel Caso, principios de Derecho).

Se centra en regular las relaciones entre los individuos y el Estado, así como las relaciones entre los propios órganos estatales. Es decir, se ocupa de los aspectos relacionados con el ejercicio del poder público y la organización del Estado

Como ya se mencionó, el Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados.

El Derecho Público, a su vez, se divide en las siguientes ramas:

- 1) Derecho Constitucional**
 - 2) Derecho Administrativo**
 - 3) Derecho Fiscal**
 - 4) Derecho Penal**
 - 5) Derecho Procesal**
- 1. Derecho Constitucional.**

Es el conjunto de disposiciones que rigen “la organización o constitución del Estado; la constitución del gobierno del mismo; las relaciones de los diversos Poderes entre sí, y la organización y funcionamiento del Poder Legislativo”.

- 2. Derecho Administrativo.**

Es el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la organización del Poder Administrativo (Ejecutivo) y la forma de hacer promociones ante dicho Poder.

3. Derecho Fiscal.

Es aquel que regula lo relativo a las obligaciones de contribuir al gasto público que tienen los gobernados; el pago de la tenencia por el uso vehicular. Es un ejemplo de ellos. Regula las contribuciones. Impuestos aportaciones de Seguridad Social, contribución de mejoras y derechos.

4. Derecho Penal.

Es el conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes, por la comisión de algún delito.

5. Derecho Procesal.

Son las disposiciones que rigen la organización del Poder Judicial y la forma de hacer promociones ante el mismo Poder. y/o “Conjunto de normas que regulan en un juicio, las actuaciones de las partes ante los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que estos resuelvan una controversia”.

Esta rama del Derecho se divide, a su vez, en:

- ⇒ Derecho Procesal Penal y
- ⇒ Derecho Procesal Civil,

Según que las promociones ante los tribunales versen sobre un asunto de carácter particular si es:

Penal: “Homicidio, Abuso de Confianza, traición a la Patria, robo, etc.”

Civil: “*Divorcio*, cobro de una deuda, arrendamiento.

3.7. El Derecho Privado

Se ocupa de regir las relaciones de los particulares entre sí. Es decir, entre individuos o entidades privadas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Se centra en regular aspectos de la vida cotidiana que no involucran directamente al Estado o a la administración pública.

Por ejemplo las relaciones que hay en una familia, entre las partes que celebren un contrato.

Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí.

El Derecho Privado, a su vez se divide en las siguientes ramas:

1) Derecho Civil y

2) Derecho Mercantil

1) Derecho Civil:

El conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí. y/o “Conjunto de normas que regulan los actos y hechos jurídicos de las personas en relación con la familia, con los bienes y para después de la muerte”.

2) Derecho Mercantil:

“Conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes y de las personas que realizan actos de comercio” y/o Es el conjunto de disposiciones que rigen a los particulares cuando estos tienen el carácter de comerciantes o celebran actos de comercio.

3.8. Derecho Social

Los derechos sociales son un conjunto de derechos reconocidos en muchos países y en el ámbito internacional, que buscan garantizar condiciones de vida dignas y promover la igualdad social y económica. Estos derechos están orientados hacia la protección y el desarrollo integral de las personas, asegurando que tengan

acceso a condiciones básicas que les permitan vivir con dignidad y participar activamente en la sociedad.

Los derechos sociales aseguran condiciones básicas como alimentación adecuada, vivienda digna, educación, salud, trabajo y seguridad social, entre otros. Buscan reducir las desigualdades sociales y económicas, promoviendo oportunidades equitativas para todos los individuos, especialmente para grupos vulnerables y marginados.

El Derecho Social, a su vez se divide en las siguientes ramas:

- 1. Derecho Agrario.**
- 2. Derecho Laboral y/o Derecho del Trabajo**
- 3. Derecho de la Seguridad Social**

1. Derecho Agrario.

Conjunto de normas que rigen la solución de los problemas derivados del reparto e inafectabilidad de tierras y aguas y de su dotación a los núcleos de población.

2. Derecho Laboral y/o del Trabajo.

Conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares cuando éstos actúan como patrones o trabajadores en virtud de un contrato de trabajo.

3. Derecho de la Seguridad Social:

Regula todo lo relativo a los trabajadores mexicanos y sus familias, otorgándoles prestaciones en especie económicas, con el objeto de garantizar salud y vida digna.

Glosario de la Unidad

Conflicto social: Aquel que persiste en el tiempo, afecta negativamente a algún colectivo o grupo de individuos y su resolución escapa en gran medida a su control.

Son conflictos que suelen producirse como consecuencia de una serie de detonantes habituales.

Delito. Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. El delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Es distinto, por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente el fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Derechos humanos: Son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

Impuesto: Relación de derecho entre el administrado y la autoridad pública en la que se tutela la situación jurídica del ciudadano. Se puede definir al impuesto como prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y/o morales para satisfacer el gasto público.

Persona física: En términos fiscales, es quien realiza cualquier actividad económica (vendedor, comerciante, empleado, profesionista, etcétera), el cual tiene derechos y obligaciones ante el Estado.

Persona Moral: Es una personalidad jurídica conformada por personas físicas y/o morales que se unen para la realización de un fin colectivo. Son entes creados por el derecho, no tienen una realidad material o corporal, sin embargo, la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Unidad IV. Hechos y actos jurídicos

- 4.1. Definición de los hechos jurídicos
- 4.2. División de los hechos jurídicos
- 4.3. División de los actos jurídicos
- 4.4. Diversas especies de actos jurídicos
- 4.5. Requisitos de existencia de los actos jurídicos
- 4.6. Requisitos de validez de los actos jurídicos.
- 4.7. Elementos del acto jurídico.

Objetivo de la unidad

Analizar e identificar los elementos de los hechos y actos jurídicos, así como los elementos necesarios para su existencia y validez.

Supuesto jurídico

La definición que nos ofrece Rojina Villegas, respecto del supuesto jurídico, quien lo considera como la hipótesis normativa de cuya realización depende que se produzcan las consecuencias de derecho. Por su parte, Eduardo García Máynez define al supuesto jurídico como: “la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.” Atreviéndonos a dar nuestra propia definición diremos que el supuesto jurídico es la hipótesis prevista en la norma jurídica, de cuya realización se producen las consecuencias de derecho, consistentes éstas en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de cualquier otra situación jurídica concreta señalada en dicha norma.

4.1. Definición de los hechos jurídicos

Existen diversas definiciones acerca del hecho jurídico, mencionaremos algunas de ellas y posteriormente ofreceremos la que a nuestro juicio consideramos más adecuada.

“El hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de

creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones”.

“El acontecimiento en el cual no hay una voluntad humana y, sin embargo, se producen consecuencias jurídicas”.

“Es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que es capaz de producir consecuencias de derecho, sin importar que haya o no licitud o intención de que las consecuencias se produzcan.”

De las definiciones anteriores podemos tomar varios elementos y construir así nuestra propia definición que sería la siguiente:

El hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, voluntario o involuntario, lícito o ilícito que produce consecuencias de Derecho, pero sin la intención de producirlas.

Por lo tanto, podemos concluir que el hecho jurídico ***“es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre sin la intención de producir consecuencias de derecho, sin embargo, estas se producen”***.

Si analizamos nuestra definición encontramos que, tanto en los acontecimientos provenientes del hombre como de la naturaleza, se producen consecuencias de derecho, pero no existe la intención de producirlas.

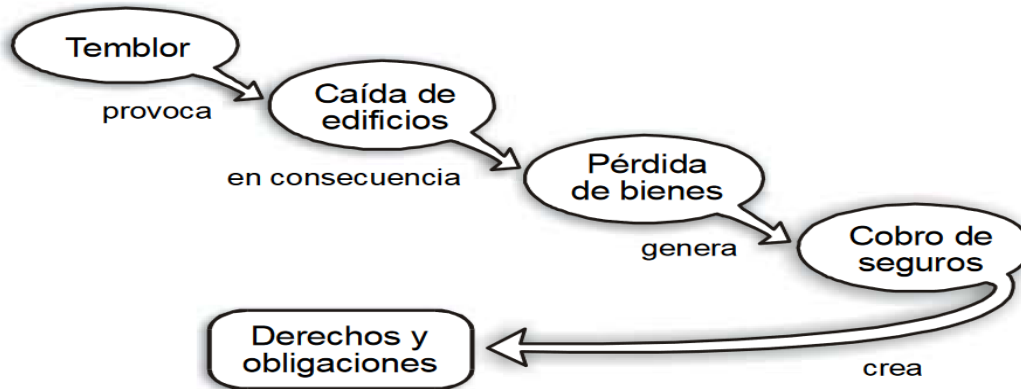
4.2 División de los hechos jurídicos

Los hechos jurídicos se dividen en dos tipos:

- Hechos jurídicos de la naturaleza
- Hechos jurídicos del hombre

4.2.1. Hechos jurídicos de la naturaleza

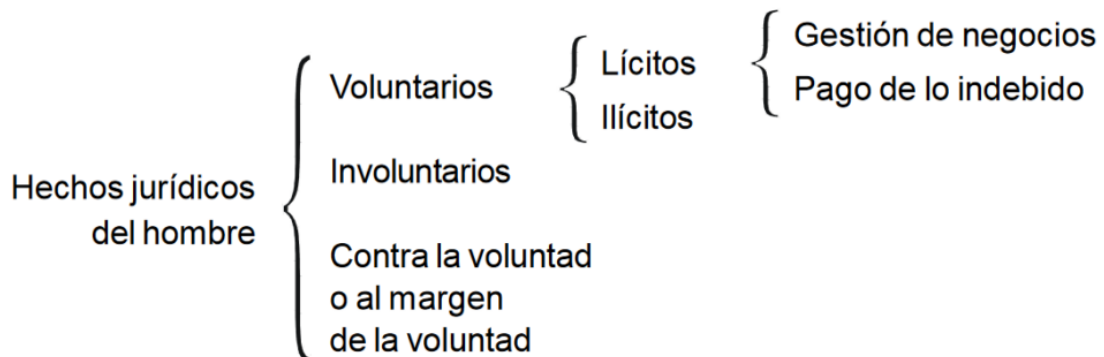
Entendemos por hechos jurídicos de la naturaleza cualquier acontecimiento generado por la sola acción de las fuerzas naturales que provocan consecuencias jurídicas, como temblores, huracanes, inundaciones, por mencionar algunos.



4.2.2 Hechos jurídicos del hombre.

Se denominan hechos jurídicos del hombre cualquiera de las acciones ejecutadas por el ser humano sin la intención de producir consecuencias jurídicas y, no obstante, éstas se producen.

Para su estudio estos hechos se han clasificado de la manera siguiente:



Los hechos jurídicos pueden ser voluntarios e involuntarios.

4.2.2.1 Los hechos jurídicos voluntarios

Son actuaciones donde el autor desea la realización, más su intención no es generar consecuencias jurídicas, estos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos.

Los **hechos jurídicos voluntarios lícitos** son los que el individuo realiza conforme a la ley, sin la intención de producir consecuencias jurídicas, no obstante que su acción sí genera tales consecuencias. Por ejemplo, en el caso de la figura jurídica gestión de negocios (que significa encargarse de los asuntos de otro sin estar obligado). Otro tipo de hecho jurídico voluntario lícito es el pago de lo indebido, consistente en que una persona recibe o se beneficia de algo que no se le debe o no le pertenece, es decir, recibe una cosa a la que no tiene derecho.

Los **hechos jurídicos voluntarios ilícitos** son los hechos que atentan contra las leyes, independientemente de que el autor de los hechos no haya tenido la intención de ocasionar consecuencias jurídicas. En el caso del delito de robo, es evidente que el autor de este desea la realización del hecho (robar), pero no desea las consecuencias jurídicas. Es decir, no desea ser aprehendido y que se inicie en su contra un proceso de carácter penal.

4.2.2.2 Los hechos jurídicos involuntarios

Son aquellos en los cuales no se quiere realizar la acción ni ocasionar consecuencias jurídicas. Los delitos de tipo culposos son un ejemplo de ello, por ejemplo, un accidente por impericia o imprudencia al conducir vehículos. Resulta claro que, en términos generales, quien sufre un accidente de tránsito no desea accidentarse, y mucho menos desea las consecuencias jurídicas que de tal hecho se derivan.

Existen autores que mencionan los hechos jurídicos contra la voluntad o al margen de la voluntad del individuo que los efectúa.

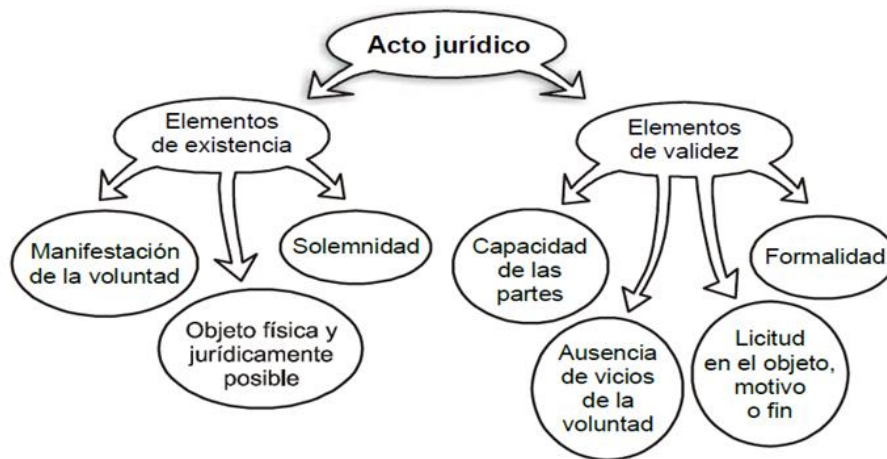


Figura 5.5. Elementos de existencia y elementos de validez del acto jurídico.

4.2.3 Acto jurídico.

El maestro Rojina Villegas dice: El acto jurídico es la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley.

Por lo tanto, podemos concluir que el acto jurídico ***“Es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que pueden consistir en: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”***.

Lo que caracteriza al acto jurídico es el elemento ***voluntad o consentimiento***, que es y va a ser necesario para la generación del acto, como para la determinación y regulación de sus efectos. Por ejemplo, el consentimiento genera el contrato y a la vez determina sus efectos.

En el acto jurídico, a diferencia del hecho, sí hay intención de producir consecuencias jurídicas.

4.3 División de los actos jurídicos.

El acto jurídico se divide en:

- **Unilateral.**
- **Bilateral o multilateral.**

Es acto jurídico **unilateral** aquel en el que sólo interviene una voluntad para su creación, por ejemplo, una donación, en la cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa de manera gratuita, es decir, únicamente existe una voluntad: la de quien otorga la donación.

Es acto jurídico **bilateral o multilateral** aquel en el que intervienen dos o más voluntades que buscan crear efectos jurídicos; en un contrato de compraventa de una casa, las voluntades son, por una parte, la de adquirir una casa y por la otra la voluntad de vender. En el acuerdo de voluntades para crear una persona moral existirán tantas voluntades como socios existan.

4.4 Diversas especies de actos jurídicos

- **Unilaterales.** Intervienen en su realización la voluntad de una de las partes. Por ejemplo: el testamento. (voluntad)
- **Bilaterales.** Ambas partes quedan obligadas. Por ejemplo: la compraventa (voluntad)
- **Onerosos.** Cuando cada una de las partes que intervienen en la celebración, se obligan a dar o a hacer alguna cosa. Por ejemplo, la compraventa. (quien se obliga)
- **Gratuitos.** Cuando solo una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja sin obtener para sí un provecho. Por ejemplo: la donación. (quien se obliga)
- **Entre vivos.** Cuando los efectos jurídicos se producen en vida de las partes que los realizan. Por ejemplo. El matrimonio. (vida, muerte)
- **Por causa de muerte.** Produce efectos después de la muerte de quien lo celebra. Por ejemplo. El testamento (vida o muerte)
- **Conmutativos.** Las prestaciones que se deben entre las partes son inmediatamente ciertas, de tal manera, que quien lo celebre sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirá. Por ejemplo. La compraventa. (certidumbre)

- **Aleatorios.** Son los actos cuyos efectos, en cuanto a las cargas y ventajas para una o para todas las partes, dependen de un acontecimiento futuro e incierto que hace imposible conocer al momento de celebrarlos. Por ejemplo: la apuesta (no hay certidumbre)
- **Momentáneos.** Actos cuyos efectos se producen al momento de su celebración. Por ejemplo: la compraventa. (tiempo)
- **De tracto sucesivo.** Sus efectos se prolongan a través del tiempo. Por ejemplo. El contrato de trabajo. (tiempo)

4.5 Requisitos de existencia de los actos jurídicos

Los elementos de existencia de los actos jurídicos son:

- I. Manifestación de la voluntad (consentimiento).
- II. Objeto física y jurídicamente posible.
- III. Solemnidad.

I. Manifestación de la voluntad.

Se refiere al consentimiento que implica la voluntad de una o varias personas para realizar el acto jurídico.

El consentimiento, de acuerdo con Rojina Villegas (1993), consiste en la manifestación de la voluntad de realizar el acto jurídico de forma expresa (mediante el lenguaje oral y escrito) o tácita (hechos u omisiones que revelan determinado propósito).

Por ejemplo, un contrato puede celebrarse de manera verbal, por escrito, por una simple inclinación de cabeza o cualquier gesto que manifieste tal aceptación.

Un ejemplo de la manifestación de la voluntad tácita lo podemos apreciar cuando en una tienda tomas un producto que está a tu alcance, sin decir palabra entregas el importe de la mercancía al expendedor y éste lo recibe. En este acto no hubo una sola palabra, pero sí se presentaron signos inequívocos, a partir de los cuales se considera la existencia de la manifestación de las voluntades.

II. Objeto física y jurídicamente posible.

El acto jurídico también requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Esto quiere decir que el objeto que sea materia del acto debe existir en la naturaleza y estar determinado o ser determinable, así como encontrarse dentro del comercio.

Por ejemplo, no podemos poner a la venta un Unicornio o un determinado número de estrellas.

- *Ana realiza un contrato de compraventa con José, donde éste último se compromete a pagar \$50.000 pesos por la luna. Este acto jurídico es inexistente a razón de que la luna no se encuentra dentro del comercio.*
- *Como Ana no le pudo vender la luna a José, deciden realizar otra compraventa donde establecen que José pagará el mismo precio por un unicornio morado que Ana vio en sueños. Sin embargo, este acto jurídico también es inexistente, debido a que los unicornios no existen en la naturaleza.*
- *José cree que Ana no sabe lo que hace, por lo que él le ofrece a ella venderle su alma. Empero, como su alma no está determinada ni es determinable, no existe el acto jurídico.*

El objeto puede verse desde la finalidad que persigue el acto jurídico, que es propiamente la producción de consecuencias jurídicas. En este sentido, el cual se clasificaría en objeto directo e indirecto.

Objeto directo. Es la producción de consecuencias jurídicas; éstas consisten en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Objeto indirecto. Recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

III. Solemnidad.

Es la formalidad especial exigida por la ley para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito indispensable para su existencia. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como el matrimonio o

el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

Ejemplo:

Martha y Juan son pareja y están muy enamorados. En una noche de copas, deciden que es momento de dar el siguiente paso y le piden a un amigo que es sacerdote que los case en un parque, entregándose los anillos y todo. Sin embargo, ellos aún no están casados para los ojos del Estado, ya que se requiere que el casamiento se haga en el Registro Civil frente a un oficial, firmando el acta de matrimonio.

Los elementos de existencia son de tal importancia que se denominan esenciales, de tal manera que, si falta alguno de ellos, el derecho considera al acto jurídico inexistente.

4.6 Requisitos de Validez de los actos jurídicos

Son aquellos que deben observarse para que el acto jurídico existente sea válido, también reciben el nombre de requisitos del acto jurídico y son: Capacidad, licitud en el objeto, motivo, condición o fin, forma o formalidad y ausencia de vicios en la voluntad.

Elementos de validez.

- I.Capacidad de las partes.
- II.Ausencia de vicios de la voluntad.
- III.Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.
- IV.Formalidad.

I. Capacidad de las partes.

La capacidad en el acto jurídico hace referencia a que la voluntad la otorgue una persona capaz de obligarse ante la ley, es decir, que posea capacidad de ejercicio.

La **capacidad** se entiende de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones conferidos en la ley. La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años, por tanto, sólo las personas capaces pueden celebrar actos jurídicos, es decir, se requiere se mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

- *Ramón, un niño de 10 años, decidió que su PlayStation ya no lo divierte como antes, razón por la cual decide vendérselo a Jesús, su primo de 19 años. Sin embargo, como Ramón aún no es mayor de edad no puede obligarse por sí mismo, razón por la cual el acto jurídico padece de nulidad relativa.*

II. Ausencia de vicios de la voluntad.

Para que un acto jurídico sea completamente válido se requiere que la voluntad de las personas no haya sido influida o afectada de ninguna forma, esto es, que no medie algún vicio de la voluntad en el acto.

Los vicios de la voluntad son:

- **Error.** Falsa apreciación de la realidad.

Error de hecho. Comete error de hecho quien partiendo de un hecho falso celebra un acto jurídico, orientando la determinación de su voluntad influenciado por el error de hecho cometido.

Por ejemplo: “Una persona creyendo que su único hijo murió en la guerra, así lo declara en su testamento, agregando que, por tal razón, instituye como su único y universal heredero a su sobrino Juan. Abierta la sucesión, el hijo a quien se creía muerto, regresa, entabla el juicio de nulidad de testamento y naturalmente lo gana, pues el testador sufrió un error de hecho.”

Otro ejemplo sería cuando comprarnos un anillo con la creencia de que es de oro y, en realidad, es de cobre.

Error de derecho. Se refiere al desconocimiento o falsa interpretación de una norma jurídica; cuando el motivo determinante de la voluntad se funda en la creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de esa norma jurídica y fue el motivo de la celebración del acto jurídico.

Por ejemplo, suponemos que se nos ha hecho donación de un libro, cuando en verdad se nos ha prestado; esto es, en vez de donación ha habido comodato.

Error aritmético. Conforme al cual sólo da lugar a la rectificación o reparación del cálculo mal hecho, sin tener consecuencias jurídicas posteriores.

Dolo. Inducir al error. Todas aquellas maquinaciones o artificios que se hacen para hacer caer a una persona en el error; es todo engaño cometido en la celebración del acto jurídico.

Mala fe. Mantenerse en el error. Es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, en perjuicio del otro contratante.

Violencia. Es la coacción física o moral que se ejerce sobre alguien y le impide actuar con libertad en la realización del acto jurídico, o bien que obliga a alguien a celebrarlo sin que verdaderamente tenga la intención de hacerlo.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Lesión. Cuando uno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

Ejemplo:

- **Grecia y José** tuvieron relaciones sexuales sin protección, de lo cual derivó un embarazo no deseado. Cuando el padre de Grecia se enteró se enojó mucho, razón por la que tomó su pistola y se dirigió a la casa de José, donde le dijo que

si no se casaba con su hija lo mataría, accediendo el pobre José sin más remedio. Empero, como en este acto jurídico hay violencia, el matrimonio padece de nulidad relativa.

III. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

La licitud en el objeto, motivo, condición o fin exige que el objeto materia del acto jurídico, exista en la naturaleza, sea determinado o determinable en cuanto a su especie y que esté dentro del comercio. Además, por licitud, entendemos que el acto jurídico no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Ejemplo:

- *Martín está muy desesperado de dinero, por lo que decide pedir por Internet 1 kilo de LSD. Sin embargo, solo le entregan la mitad, a pesar de que él ya había pagado por el envío. Como el objeto del acto jurídico es ilícito, éste padece de nulidad absoluta, razón por la cual Martín no podrá reclamar nada legalmente.*

IV. Formalidad.

En cuanto a la formalidad de los actos jurídicos, sabemos por regla general que los mismos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes, pero sucede que muchas veces la ley exige que este consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito o en escritura pública. Ej. Contrato simple de compraventa de un bien inmueble.

4.7. Elementos del acto jurídico.

Para el derecho, un acto jurídico debe contar con ciertos elementos para que se reconozca su existencia, y posteriormente cumplir con determinados requisitos que le otorguen validez; por ello es necesario saber que hay una distinción entre los elementos de existencia y los requisitos de validez. Recuerda que el acto jurídico es la modificación del mundo exterior en la cual las consecuencias de Derecho se

generan precisamente por la voluntad humana. Lo que busca la persona coincide con los resultados o consecuencias jurídicas del acto.

Glosario de la Unidad

Acto jurídico. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho que consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones. Se apoya en la autorización que le concede el ordenamiento jurídico (UNAM, Lexicon, P. 122)

Solemidad. Conjunto de requisitos legales necesarios para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. No confundir con la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, ésta constituye un mero requisito para la validez del acto. Se afirma que en el derecho mexicano existen sólo dos actos solemnes: el matrimonio y el testamento (UNAM, Lexicon, P. 188).

Validez de los actos jurídicos. La validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo. Por acto válido se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según la naturaleza; es decir, aquel acto que es eficaz. Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige (UNAM, Lexicon, P. 195).

Unidad V. Efectos de los actos jurídicos

5.1. Actos puros y simples

5.2. Modalidades de los actos jurídicos: La condición, el término y el modo

5.3. Invalidez de los actos jurídicos

5.3.1. Noción general sobre la invalidez de los actos jurídicos

5.3.2. Actos inexistentes

5.3.3. Nulidad relativa y absoluta

Objetivo de la Unidad

Identificar las diversas formas de creas los actos jurídicos, con la finalidad de conocer sus alcances, así como los efectos jurídicos que se se establecen, así como los supuestos en que los actos jurídicos pueden invalidarse determinando si son actos inexistentes o están viciados de nulidad relativa o absoluta y sus repercusiones en el ámbito jurídico.

5.1. Actos Jurídicos Puros y Simples

Los actos jurídicos puros y simples son aquellos que producen sus efectos de manera inmediata y directa desde el momento de su realización, sin estar sujetos a ninguna condición, término o modo. Es decir, no dependen de ningún evento futuro o incierto ni tienen limitaciones en su ejecución.

5.2. Modalidades de los Actos Jurídicos

Los actos jurídicos pueden estar sujetos a ciertas modalidades que afectan su eficacia o ejecución. Estas modalidades son la condición, el término y el modo. A continuación, se describen cada una de ellas:

1. Condición:

- **Definición:** La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o resolución de un acto jurídico. Puede ser suspensiva o resolutoria.
 - **Condición Suspensiva:** Es aquella que debe cumplirse para que el acto jurídico produzca efectos. Hasta que la condición se cumpla, el acto no tiene efectos.
 - **Condición Resolutoria:** Es aquella que, una vez cumplida, extingue los efectos del acto jurídico que ya ha empezado a producirlos.

- **Ejemplo:** Una donación condicionada a que el donatario se case dentro de un año. Si el donatario se casa, la donación se perfecciona; si no, no tiene efecto.
2. **Término (o Plazo):**
- **Definición:** El término es un acontecimiento futuro y cierto que determina el comienzo o el fin de los efectos de un acto jurídico.
 - **Término Inicial:** Indica cuándo comienzan a producirse los efectos del acto jurídico.
 - **Término Final:** Señala el momento en que cesan los efectos del acto jurídico.
 - **Ejemplo:** Un contrato de arrendamiento que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.
3. **Modo:**
- **Definición:** El modo es una carga u obligación impuesta al beneficiario de una liberalidad (como una donación o legado), que debe cumplirse para mantener el beneficio recibido.
 - **Ejemplo:** Una herencia dejada a una persona bajo la condición de que esta destine una parte de los bienes heredados a obras de caridad.

Estas modalidades permiten adaptar los actos jurídicos a las necesidades específicas de las partes involucradas, estableciendo condiciones y términos que regulan la producción de sus efectos.

5.3. Invalidez de los actos jurídicos

La invalidez de un acto jurídico implica que dicho acto no cumple con los requisitos legales necesarios para ser válido y producir los efectos jurídicos correspondientes. La invalidez puede clasificarse en varias categorías, principalmente en actos inexistentes, nulidad absoluta y nulidad relativa.

5.3.1. Noción general sobre la invalidez de los actos jurídicos

La invalidez de los actos jurídicos es un concepto clave en el derecho civil que se refiere a las situaciones en las que un acto jurídico no produce los efectos que se esperan de él debido a la existencia de vicios o defectos. Esta invalidez puede presentarse de diversas maneras, dependiendo de la gravedad del defecto y de los intereses que se vean afectados.

5.3.2. Actos inexistentes

Un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o varios elementos esenciales para su existencia. En este caso, el acto nunca llega a nacer en el ordenamiento jurídico, y por tanto, no produce ningún efecto jurídico. Los elementos esenciales de un acto jurídico incluyen:

- Consentimiento
- Objeto
- Solemnidad

Ejemplo: Un contrato de compraventa sin consentimiento real de una de las partes es inexistente.

5.3.3. Nulidad relativa y absoluta

Nulidad Relativa

La nulidad relativa se refiere a actos jurídicos que presentan vicios o defectos que afectan intereses particulares y no de orden público. Esta nulidad sólo puede ser invocada por las partes que han sufrido el perjuicio y tiene un plazo de prescripción.

Características de la nulidad relativa:

- Solo puede ser invocada por la parte perjudicada o sus herederos.
- Tiene un plazo de prescripción que generalmente es de cuatro años desde que cesa la causa de nulidad.
- No puede ser declarada de oficio por el juez.

Ejemplo: Un contrato celebrado por una persona menor de edad sin la debida autorización puede ser anulado a petición del menor o sus representantes legales.

Nulidad Absoluta

La nulidad absoluta se produce cuando un acto jurídico contraviene normas de orden público o carece de alguno de los requisitos indispensables para su validez. Esta

nulidad puede ser alegada por cualquier interesado o incluso declarada de oficio por el juez, y no prescribe.

Características de la nulidad absoluta:

- Puede ser invocada por cualquier persona con interés legítimo, incluyendo el Ministerio Fiscal.
- No prescribe con el tiempo.
- Puede ser declarada de oficio por el juez.

Ejemplo: Un contrato celebrado con un objeto ilícito, como la compraventa de drogas, es nulo de pleno derecho.

Diferencias Clave entre Nulidad Absoluta y Relativa

- **Orden Público vs. Interés Particular:** La nulidad absoluta protege el orden público y las normas imperativas, mientras que la nulidad relativa protege intereses particulares.
- **Acción y Prescripción:** La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquiera y no prescribe; la nulidad relativa solo puede ser invocada por la parte afectada y prescribe.
- **Declaración de Oficio:** La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez, mientras que la relativa no.

Estos conceptos son esenciales para entender cómo el derecho protege tanto el orden público como los intereses individuales frente a actos jurídicos defectuosos o viciados.

Glosario de la Unidad

Invalidez. Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que, por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia. Estos requisitos se relacionan con las calidades y motivo de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos. La falta de los requisitos de validez produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es decir, en este caso, el negocio jurídico existe, pero puede ser desprovisto de eficacia por una sentencia judicial posterior (UNAM; Lexicon, P.166).

Nulidad de los actos jurídicos. Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma (UNAM; Lexicon, P.173).

Inexistencia. Dentro de la teoría clásica tripartita de los actos jurídicos, se define a los actos inexistentes “como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en su ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia”. Son elementos esenciales tanto el consentimiento como el objeto que pueda ser materia de contrato. La doctrina ha aumentado la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico (UNAM; Lexicon, P.162).

Unidad VI. Derecho de las personas

Objetivo de la unidad

Identificar el término persona desde el punto de vista jurídico, su clasificación y atributos, así como ubicar el principio y fin de la personalidad.

6.1. La persona

Boecio citado por Pérez, señala que una persona es “*naturae rationalis individua substantia*”, (de naturaleza racional y por su razón demuestra su esencia individual), es decir que antes de ser un ser sociable, es un individuo libre y con capacidad de razonar y tomar decisiones para actuar (Pérez, 2022).

El mismo autor manifiesta que el término persona es un término latino que tiene su equivalente en el griego y es *prósopon* que significa personaje y que se empleaba para referirse a las máscaras que se utilizaban en el teatro griego por los actores.



Otra explicación afirma que viene de *personare* que significa hacer sonar la voz. Esta definición se relaciona con la anterior porque los actores empleaban las máscaras para hacerse oír en el teatro.

Ahora bien, en el ámbito del derecho, el término persona hace referencia a todo ente susceptible de derechos y obligaciones por eso es importante identificar su clasificación como en el siguiente inciso se detalla.

6.1.1 Especies de personas

Las personas se clasifican en personas físicas, también denominadas individuales, naturales o de existencia visible y en personas colectivas, morales o ideales.

- a. **Persona física.** Es el individuo en sí mismo, el humano sujeto de derechos y obligaciones que la ley le otorga. Todos los seres humanos son sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción de género, raza, credo, etc. Y aun cuando su



capacidad jurídica pueda estar limitada por razón de diversas circunstancias, esas limitaciones no anulan su personalidad.

- b. **Persona moral.** Se le conoce como “moral” porque no se trata de una entidad física, material, que pueda ser percibida a través de los sentidos. Una persona moral es una entidad jurídica independiente de quienes la integran; no es vista como un individuo sino como una institución, no tiene una existencia material o concreta. Normalmente se identifica por una denominación o razón social, la cual suele ser el nombre que se le da a la empresa.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

6.2. Los atributos de la personalidad

Se entiende por atributo cada una de las características o cualidades propias del ser, que lo distinguen de los demás; respecto a las personas, los atributos hacen referencia a todas las situaciones jurídicas que permiten identificarla, individualizarla y situarla dentro de la sociedad y de un orden jurídico.

La personalidad tiene atributos que no solamente se reducen a ventajas o privilegios, sino que también implican deberes, cargas y obligaciones; es decir, que,

si como individuos con personalidad jurídica propia se pueden exigir y hacer valer derechos, también se está obligado a cumplir con una serie de obligaciones producto de la personalidad.

En conclusión, los atributos muestran la facultad que posee un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.

En nuestra legislación Civil los atributos de la personalidad son el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad, el patrimonio y la personalidad.

a. Nombre, el sobrenombre y el pseudónimo

El nombre. Desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos, o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es solo de identificación.

Treviño, de acuerdo con diversos autores establece varias definiciones de nombre; aquí algunas de ellas:

Para Josserand es un signo distintivo y revelador de la personalidad.

Para Mazeaud, es la palabra con que se designa a una persona y sirve para llamarla.

Y para Rafael de Pina dice que es el signo que distingue a un individuo de los demás sujetos en todas sus relaciones tanto jurídicas como sociales.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone del nombre propio o nombre de pila (Carlos, José Miguel, Esmeralda, Andrés, Claudia María, etc.) y el apellido o patronímico (López, García, Escamilla, Martínez, etc.). el nombre individualiza en la sociedad a la persona de que se trata.

Por otra parte, el nombre de las personas morales que pueden ser Asociaciones, Sociedades Civiles o Mercantiles, Instituciones Públicas o Privadas, Sindicatos, etc. El nombre es para identificarlas, se forma de manera libre de acuerdo con los miembros que la conforman o constituyan, pero es importante



destacar que tal denominación o razón social deberá ser distinta al de otra sociedad, asociación, institución o fundación ya existente.

El nombre de las sociedades morales se compone por la denominación o razón social que se les asigne cuando se constituyen.

Es importante diferenciar cómo se conforma la denominación y la razón social; la denominación se forma libremente a capricho de quienes la conforman y como ya se mencionó en el párrafo anterior el único requisito es que esa denominación no exista por ejemplo Banco Santander, Volaris, Amazon, etc.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice “la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”” (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2022).

La razón social de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes” (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2022), por ejemplo, Patiño y Asociados A.C.

El sobrenombre. El apodo, sobrenombre, alias, mote, etc., es una especie de bautismo popular relacionado con alguna característica de las personas (los ponen otras personas como familiares, vecinos, amigos, compañeros, conocidos etc.).

Los apodos tienen como componente de base el ingenio desde una percepción de comicidad creadora. El sobrenombre es muy común en organizaciones delictivas o criminales.

No hay ningún derecho que proteja el apodo para su uso, solo cuando se admite y emplea como seudónimo adquiere la protección jurídica.

El seudónimo. El seudónimo es muy común en el medio artístico y en concursos literarios. Hace referencia al nombre que las personas se ponen para ocultar algunos datos de su persona.

Es elegido a libertad y no se trata de que con este se oculte el nombre, sino que sea fácilmente reconocido en el medio, aunque en algunas ocasiones se emplea también como un anonimato.

No existen regla para elegirlo y se acepta que la persona pueda cederlo de forma gratuita u onerosa por el derecho de propiedad intelectual que puede tener sobre el mismo.

b. Domicilio.

El domicilio es donde se ubica una persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, de ahí que es de suma importancia



El artículo 29 del Código Civil Federal, establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside habitualmente; a falta de éste el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar donde se encontrare.

Se considera que la elección y establecimiento del domicilio son libres; sin embargo, en algunos casos, la ley o la autoridad limitan esa libertad, tomando en cuenta los casos de incapacidad de las personas o porque concurren circunstancias que pueden afectar el interés público.

En lo que respecta al domicilio de las personas morales, el artículo 33 del Código Civil Federal, establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Tradicionalmente se han considerado tres **tipos de domicilio**: voluntario, convencional y legal.

El **domicilio voluntario** es el que la persona elige libremente para residir, por ejemplo, su domicilio particular y lo puede cambiar libremente cuando desee.

El **domicilio legal** es el que la ley señala de maneras forzosa para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de una persona y de acuerdo con el artículo 31 del Código Civil Federal, se reputa domicilio legal:

- I. (Se deroga). Fracción derogada DOF 03-06-2019
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;
- VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

El **domicilio convencional** la ley prevé el caso de que, para el cumplimiento de determinadas obligaciones y en relación con actos jurídicos concretos, se pueda fijar un domicilio convencional, en términos de lo establecido en el art. 34 del Código Civil Federal. Por ejemplo, para el cumplimiento de un contrato.

c. Nacionalidad

La nacionalidad por lo general hace referencia al lugar donde se ha nacido. Es un vínculo jurídico que existe entre el individuo y el Estado al cual pertenece; dicho vínculo produce obligaciones y derechos recíprocos.



La persona física forma parte de un grupo de individuos que tienen el mismo origen, un pasado y aspiraciones comunes y viven en un mismo territorio, erigido como Estado independiente.

Existen dos principios para reconocer la nacionalidad de una persona física y se encuentran establecidos en el artículo 30, apartado A de nuestra Carta Magna y en este apartado se establece quienes son mexicanos por nacimiento; asimismo en el mismo artículo, pero en el apartado B se regula el otro principio que corresponde a la nacionalidad por naturalización.

Con relación a las personas morales, el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad establece que “son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal” (Ley de Nacionalidad, 2012)

d. Capacidad

La capacidad en el derecho mexicano se refiere a la aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y cumplir obligaciones.



La capacidad de las personas se divide en dos categorías: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La **capacidad de goce** en el derecho mexicano se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos y disfrutarlos plenamente. Esta capacidad es inherente a toda persona física y se adquiere desde el momento de su nacimiento y se extingue con la muerte. La capacidad de goce no se limita por la edad, el sexo, la nacionalidad, el estado civil o cualquier otra categoría. Es un atributo inherente a la persona por el simple hecho de existir.

La **capacidad de ejercicio**: Es la aptitud de una persona para ejercer sus derechos y obligaciones de manera plena y autónoma. La capacidad de ejercicio puede estar limitada por razones de edad, estado civil, enfermedad mental, entre otras circunstancias. Por ejemplo, los menores de edad, los incapacitados judicialmente y los enajenados mentalmente pueden tener limitada su capacidad de ejercicio y requerir de la representación o asistencia de otra persona para poder ejercer sus derechos.

En resumen, la capacidad de goce es inherente a todas las personas, mientras que la capacidad de ejercicio puede estar limitada en ciertas circunstancias específicas.

La capacidad en el derecho mexicano está regulada por el Código Civil y otras leyes específicas que establecen los requisitos y condiciones para que una persona pueda actuar válidamente en la vida jurídica.

Las personas morales (empresas, asociaciones, sociedades, entre otros) tienen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos y obligaciones. La capacidad de goce se refiere a la capacidad de adquirir derechos y contraer

obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere a la capacidad de realizar actos jurídicos por sí mismas.

Las personas morales adquieren la capacidad de goce a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio y su constitución de acuerdo con las leyes mexicanas. Una vez constituidas, las personas morales tienen la capacidad de adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar y ser demandadas en juicio, entre otros derechos y obligaciones.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, las personas morales pueden llevar a cabo actos jurídicos a través de sus representantes legales, quienes actúan en nombre y representación de la persona moral. Los representantes legales tienen la facultad de realizar actos jurídicos en nombre de la persona moral, de acuerdo con las facultades que les confieran los estatutos de la persona moral y las leyes aplicables.

La capacidad de las personas morales se encuentra regulada en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otros cuerpos normativos.

En conclusión, las personas morales en México tienen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos y obligaciones, lo que les permite llevar a cabo actividades comerciales, adquirir bienes, contraer obligaciones y realizar actos jurídicos a través de sus representantes legales.

e. Estado civil

A diferencia de las personas morales, las personas físicas tienen un elemento o atributo exclusivo de ellas, como es el estado civil y este consiste en que la persona física

puede adquirir el estado de soltero o de casado, también es importante aclarar que en diversas ocasiones se cae en el error de señalar el divorcio o la viudez como



estado civil, pero estos no lo son y en caso de que la persona física se divorcie o quede viuda, vuelve a adquirir su estado de soltero.

f. Patrimonio

Otro de los atributos de la personalidad es el patrimonio y este puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones que pueden ser valorados en dinero.



Toda persona física o moral tiene un patrimonio que les sirve para responder al cumplimiento de sus obligaciones, es decir, de sus deudas.

Lo anterior hace referencia a que los bienes muebles como dinero, joyas, electrodomésticos, etc. Y los bienes inmuebles como terrenos, casas, locales comerciales, etc. Los créditos a su favor es decir que le deban algo o bien los créditos en contra o sea que le deban algo forman parte de su patrimonio.

6.3 La personalidad, su principio y su fin

La personalidad jurídica se refiere a la capacidad de una persona o entidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para llevar a cabo actos jurídicos.

La personalidad en el derecho mexicano es un concepto fundamental que garantiza a las personas su dignidad y les permite participar de forma plena en la sociedad, así como proteger sus intereses y derechos.

El surgimiento y la extinción de la personalidad jurídica tienen lugar de muy distinta manera en los dos tipos de personas que regula el derecho: físicas y morales.

El principio de la personalidad de las personas físicas es el nacimiento y el fin es la muerte, así lo establece el artículo 23 del Código Civil Federal, pero también especifica que desde la concepción el individuo entra bajo la protección de la ley.

El art. 337 del mismo Código dispone que "para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil".

Galindo Garfias, citado por Treviño establece que desde el Derecho Romano prevalece el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque su existencia en el tiempo de gestación dependa de la vida de la madre ya que este forma parte de ella y no es todavía persona. El derecho conserva a su favor los derechos que eventualmente pueda adquirir cuando nazca, porque solo hasta el momento de su nacimiento va a adquirir la personalidad jurídica, pero desde que es concebido puede ser designado válidamente como heredero, legatario o donatario y estos derechos los adquirirá después de nacido.

La muerte extingue la personalidad jurídica de las personas físicas. Cuando en la persona física no existe ninguna manifestación de sus signos vitales se considera que esta ha muerto y lo anterior debe ser confirmado por un médico que mediante la expedición del certificado médico de defunción así lo establezca; para ello deberá especificar el nombre del difunto, la hora del fallecimiento y la causa o causas del deceso.

Los efectos que produce la muerte son:

- Extinción de la personalidad;
- Extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona; y
- La apertura de la sucesión hereditaria.



Por otro lado, el principio de la personalidad de las personas morales se adquiere cuando estas se constituyen y se extingue conforme lo dispone la ley

Así como el fin de las personas físicas sólo llega con la muerte y la muerte física coincide con el fin de la personalidad; en las personas morales el fin de la personalidad no siempre coincide con el fin de la existencia del ente social.

El fin de las personas morales puede ser voluntario o necesario.

- a. Es voluntario cuando los miembros de la persona moral acuerdan la disolución de esta.
- b. Es necesario cuando la persona moral adolece o le falta un elemento esencial para su existencia (falta de socios, realización del objeto social, imposibilidad de este, etc.), o cuando por disposición del poder público, ya sea por ley o por sentencia, se resuelva la desaparición de la persona social.

El fin de la personalidad de las personas morales, trae como resultado la liquidación del patrimonio social según las reglas que para cada tipo de ente colectivo se establecen, conforme a su naturaleza.

Glosario de la Unidad

Persona: Es un término altamente técnico y con el que los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas. en el discurso jurídico, persona mantiene su significado paradigmático. Persona es usada por los juristas en el sentido de función, carácter o cualidad.

Persona física. Los juristas la definen comúnmente como todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones. En este sentido, al decir que es “capaz de tener derechos, facultades”, hace referencia a una cierta aptitud o cualidad jurídica denominada “capacidad”. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica. En consecuencia, estos derechos y facultades son atributos jurídicos (no empíricos), es decir, depende del orden jurídico que otorga el particular estatus de persona.

Persona colectiva (moral): el concepto de "persona colectiva" se refiere a una entidad que, aunque no es un individuo en el sentido físico, posee una serie de derechos y obligaciones que le permiten actuar en el ámbito jurídico. Esta figura se utiliza para reconocer la existencia legal de organizaciones, asociaciones, sociedades, corporaciones, fundaciones y otros grupos constituidos bajo un marco legal.

Personalidad. En términos jurídicos, el concepto de "personalidad" se refiere a la capacidad de un individuo o entidad para ser titular de derechos y obligaciones. La personalidad puede ser clasificada en dos tipos principales:

a. Personalidad Jurídica: Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito del derecho. Toda persona física (individuo humano) tiene personalidad jurídica desde su nacimiento hasta su muerte. En el caso de las personas jurídicas (entidades como empresas, asociaciones o fundaciones), la personalidad jurídica se constituye cuando se cumplen ciertos requisitos legales, permitiendo a estas entidades actuar como sujetos de derecho.

b. Capacidad Jurídica: Esta se refiere a la capacidad efectiva para ejercer derechos y contraer obligaciones. Mientras que todos los seres humanos adquieren personalidad jurídica al nacer, la capacidad jurídica puede estar limitada en algunos casos (por ejemplo, en el caso de menores de edad o personas declaradas incapaces por razones de salud mental).

La personalidad es un elemento fundamental en el sistema legal, ya que permite identificar quién puede ser parte en un proceso judicial, quién puede firmar contratos, y quién puede ser responsable ante la ley.

Unidad VII. Las cosas y los bienes

- 7.1. Las cosas como materia de las relaciones jurídicas
- 7.2. Los bienes, su concepto
- 7.3. Clasificación de los bienes
- 7.4. Los bienes considerados en sí mismos
- 7.5. Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

Objetivo de la Unidad

Conocer el concepto de bienes como materia de las relaciones jurídicas, a efecto de identificar su clasificación y protección.

Los sentidos que poseemos nos permiten percibir las cosas que nos rodean, de tal manera que podemos oler el perfume de una flor, observar una fuente, tocar un árbol etc. Ahora bien. ¿cuándo una cosa se convierte en un bien, desde el punto de vista jurídico? Cuando puedes apropiarte de estas.

7.1. Las cosas como materia de las relaciones jurídicas

Las cosas se consideran materia de los actos jurídicos cuando pueden ser objeto de derechos y obligaciones. La clasificación y el tratamiento de las cosas son fundamentales para entender cómo se regulan las relaciones jurídicas.

Las cosas, en el contexto jurídico, se refieren a los bienes que pueden ser objeto de propiedad y otros derechos reales. Estas cosas pueden ser tangibles o intangibles, y su regulación afecta a diversos aspectos del derecho civil, como la propiedad, la posesión, y las obligaciones.

Las cosas pueden ser materia de diversos actos jurídicos, como contratos, donaciones, herencias y compraventas.

El tratamiento jurídico de las cosas es esencial para el funcionamiento de la economía y la sociedad. Define cómo se pueden utilizar, transferir y proteger los bienes, estableciendo derechos y obligaciones claros para las partes involucradas.

La regulación de las cosas en el derecho civil asegura que las transacciones y el uso de bienes se realicen de manera justa y ordenada, protegiendo los derechos de las partes involucradas.

7.2. Los bienes, su concepto


Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

7.3. Clasificación de los bienes

Podemos percatarnos en nuestro entorno de todas aquellas cosas o bienes que nos rodean, sin embargo, los bienes tienen una clasificación que nos permiten identificarlos y que son materia de una relación jurídica. Esta clasificación es la siguiente:

7.4. Los bienes considerados en sí mismos

BIENES CONSIDERADOS EN SI MISMOS

Tipo	Concepto	Ejemplo
Corpóreos	Son aquellos que se perciben con los sentidos, tangibles	Un jarrón
Incorpóreos	Son aquellos que se perciben con la inteligencia	Los derechos
Fungibles	Los que por su naturaleza pueden ser intercambiados	El trigo, el maíz, dinero 

	por otros de su misma especie, calidad y cantidad	
No fungibles	No pueden ser intercambiados por otros de su misma especie, calidad o cantidad	La obras de arte 
Consumibles	Son aquellos que se destruyen con el primer uso	La comida
No consumibles	Son los que resisten un uso constante	Una máquina, un auto
Divisibles	Los que pueden dividirse sin afectar su valor	Tela, un terreno
Indivisibles	Son aquellos que no aceptan una cómoda división.	Un reloj
Simples	Forman por sí mismos una unidad.	Una moneda, una estatua
Compuestos	Los que están integrados por una pluralidad de partes	Un reloj, un auto,
Principales	Existen sin el principal	Una casa
Accesorios	Sirven de ornamento al principal	Una jarrón, una puerta
Muebles por su naturaleza	Los que pueden trasladarse de un lado a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza externa	Un jarrón, un ciervo
Muebles por disposición de la ley	La ley establece una lista de ellos	Obligaciones, derechos, acciones, embarcaciones, materiales procedentes de una demolición , derechos de autor.

Muebles por anticipación.	Aquellos que por su naturaleza deben separarse necesariamente del inmueble al que están unidos, adquiriendo el carácter de mueble.	Los frutos de un árbol
Inmuebles por su naturaleza	Los que no pueden trasladarse de un lado a otro sin alterar su sustancia, permanecen fijos en un solo lugar.	El suelo, las construcciones adheridas a él, las plantas y los árboles unidos a la tierra, manantiales, estanques, aljibes, corrientes de agua, acueductos, cañerías etc.
Inmuebles por su destino	Aquellos que por su naturaleza son muebles, pero se les clasifica entre los inmuebles en virtud de que la intención de su dueño es fijarlos de manera permanente a un inmueble, ya sea como complemento o como ornato.	Una estatua, una fuente de agua.
Inmuebles por el objeto en el que recaen	La ley establece dichos inmuebles	El derecho real sobre un inmueble

7.5. Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS EN LAS QUE RECAEN

Bienes del Poder Público

De uso común	Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes de la República y son inalienables e imprescriptibles	Tierras y aguas
Destinados a un servicio público	Destinados a brindar un servicio son inalienables e imprescriptibles	Templos, escuelas, campos deportivos etc.
Propios del Estado.	Pertenecen al Estado, no son inalienables ni imprescriptibles y pueden ser adquiridos por los particulares.	Tierras

Bienes de los particulares

Bienes de los particulares	Todas las cosas cuyo dominio es de los particulares y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley	Un auto, una casa
----------------------------	--	-------------------

Bienes sin dueño cierto conocido

Mostrencos	Muebles abandonados cuyo dueño se ignora	Auto
Vacantes	Inmuebles cuyo dueño se ignora	Una casa, un terreno

Glosario de la Unidad

Bien.- Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf

Bienes inmuebles Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en ningún modo, su forma o sustancia, siéndolo unos por

su naturaleza, otros por su disposición legal expresa en atención a su destino. El concepto de bienes inmuebles ha sufrido una honda transformación en nuestro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasladar, de un lugar a otro, sin alteración, por ejemplo monumentos históricos arquitectónicos.
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO DE TERMINOS INDAABIN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf)

Bienes muebles Son mercancías cuya vida útil es mayor a un año y son susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su esencia, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, automóviles, etc.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO DE TERMINOS INDAABIN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf)

Unidad VIII. La propiedad

- 8.1. La propiedad, su concepto y justificación
- 8.2. Características del derecho de propiedad
- 8.3. Modos de adquirir la propiedad
- 8.4. Ocupación
- 8.5. Accesión
- 8.6. Enajenación
- 8.7. Prescripción adquisitiva
- 8.8. Herencia
- 8.9. Otros medios de adquirir la propiedad

Objetivo de la Unidad

Conocer importancia de la propiedad en el ámbito jurídico, su alcance y trascendencia en la vida cotidiana y profesional, identificando los derechos y obligaciones que de ella se generan,

La propiedad es un concepto fundamental en el derecho y la economía, ya que se refiere al derecho que una persona o entidad tiene sobre un bien o recurso, permitiéndole usarlo, disfrutarlo y disponer de él. La propiedad puede ser tanto de bienes muebles (objetos, vehículos) como inmuebles (terrenos, edificios) y es esencial para el desarrollo económico y social.

8.1. La propiedad, su concepto y justificación

Se define como el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

En el ámbito legal la propiedad es el poder directo que se ejerce sobre un bien. Este poder otorga a su titular la capacidad de disponer libremente del objeto y sus frutos, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la misma ley.

El derecho de propiedad incluye todos aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden ser útiles, limitados y aptos para la ocupación.

La importancia de la propiedad radica en que es fundamental y necesaria para la existencia armónica de la vida social, esta condición sirve para que el hombre pueda sobrellevar su vida y desarrollar aquellas acciones para alcanzar sus metas y modo de vida deseado.

Es importante reconocer sus tres aspectos:

Uso: El propietario puede usar el bien según sus necesidades y deseos.

Disfrute: El propietario tiene el derecho a los frutos y beneficios que el bien pueda producir.

Disposición: El propietario puede vender, alquilar, donar o transferir el bien a otra persona.

El derecho de uso, consiste en que el propietario puede servirse de la cosa, de acuerdo a la naturaleza del bien, siempre y cuando no se violen disposiciones legales ni se causa daño a terceros. (casa para vivir).

El derecho de goce, consiste en que el propietario puede aprovechar y disponer de los frutos o productos que genere el bien. Los frutos pueden ser naturales que son aquellos que el bien produce sin alterar su sustancia. (manzano-manzanas).

O civiles que son las cantidades de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Pago de renta de una casa, pago de intereses en un préstamo.

El derecho de disfrute o disposición de la cosa, consiste en que el propietario puede enajenar la cosa haciendo uso de su derecho real, venderla, donarla, permutarla.

8.2. Características del derecho a la propiedad.

Es un poder moral porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente.

Es un derecho exclusivo, La exclusividad se ha perdido, toda vez que el propietario puede tener sometido el dominio al régimen individual, pero hoy también pasa por estar el dominio en copropiedad o que sobre la propiedad existan derechos que prácticamente lo hagan inexistente como el usufructo; derecho este que fija que la propiedad sea nuda de allí su nombre nuda o mera propiedad cuando coexiste con ese derecho sobre cosa ajena.

Es un derecho perfecto. El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa sobre su utilidad o sobre sus frutos: de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas tres clases de dominio, al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aun de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.

Es un derecho limitado o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.

Es perpetuo, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

Es un derecho absoluto: En principio el derecho de propiedad se caracterizaba por la potestad del propietario sobre la cosa, la cual era limitada,

soberana e inclusive despótica; el propietario es el único que se favorece de las prerrogativas de su derecho, pero hoy en día, el dominio que goza el propietario es un derecho limitado intrínsecamente por su propia naturaleza y adicionalmente por las circunstancias de la vida social, ya que comparte una serie de restricciones que son claras manifestaciones de sus limitaciones, en el ámbito de los Estados.

Ejemplos: la prohibición del latifundio, el establecimiento de cargas de la propiedad agraria, en donde la productividad del predio es una condición necesaria para su tenencia, entre otras.

Es un derecho elástico:

Puede existir solo. Ahora los derechos de usufructo, uso, habitación e inclusive hogar, para su existencia requieren estar afincados sobre un derecho de propiedad, no existen de manera autónoma los derechos reales menores.

8.3. Modos de adquirir la propiedad

Por adquisición a título universal y a título particular

ADQUISICION A TITULO UNIVERSAL: aquella propiedad por el cual se transfiere el patrimonio, como universalidad jurídica, o sea, como conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

Ejemplo: una herencia legítima o testamentaria.

ADQUISICION A TITULO PARTICULAR la forma más habitual de transmisión a título particular es el contrato.

CONTRATO. Es la convención de voluntades entre dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ELEMENTOS DEL CONTRATO:

- Elementos de existencia (consentimientos de las partes y el objeto físico)
- Elementos de validez (capacidad de las personas, la forma y la ausencia de Vicios en el consentimiento (dolo, error, violencia, lesión)

- Elementos de eficacia (que el contrato surta efectos conforme lo acordado en El).

ADQUISICIONES PRIMITIVAS DERIVADAS son aquellas en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior sino que ha permanecido sin dueño.

Las formas primitivas de adquisición se presentan en la “ocupación” y en la “aserción”.

ADQUISICION A TITULO ONEROSO Y A TITULO GRATUITO

A TITULO ONEROSO: El adquirente paga un valor, en dinero, bienes o servicios a cambio del bien que recibe.

Algunos ejemplos son: la compraventa o la permuta.

A TÍTULO GRATUITO: no se tiene que dar algo a cambio, un ejemplo claro es la “donación pura”.

8.4. Ocupacion

La ocupación, en el derecho es el modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su aprehensión material unida al ánimo de adquirir el dominio.

Ejemplo: Cazar animales salvajes o recoger bienes abandonados.

8.5. Por accesión

Es un derecho, que tiene atribuido el propietario del suelo, y que le permite hacer suyo todo aquello que quede unido a dicho suelo, ya sea en forma natural o artificial esto es, por una unión o adjudicación de una cosa secundaria a una cosa principal, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” “nadie puede enriquecerse sin causa a costa del otro”.

Ejemplo: Los frutos que produce un árbol pertenecen al propietario del terreno donde está plantado.

8.6. Enajenacion

Enajenar la propiedad o tierra; es transferir los derechos sobre ella a otra persona. La enajenación puede ser total (por ejemplo, la venta de la propiedad de esa tierra) o parcial (por ejemplo, la transferencia de los derechos de uso mediante un arrendamiento).

8.7. Prescripcion Adquisitiva

Es el medio de adquirir un derecho de propiedad de los bienes por la posesión continuada en el tiempo y otros requisitos señalados por ley. Se le conoce también como usucapión.

Este efecto positivo, se aplica a los derechos reales, tiene que ver con la posesión, con la figura que es poder de hecho, conduce a adquirir la propiedad, el poder de hecho se convierte en poder de derecho.

Ejemplo: Una persona que ha vivido en una propiedad sin oposición durante varios años y puede adquirir legalmente la propiedad a través de usucapión.

8.8. Herencia

Es el derecho a transferir la propiedad a los herederos. En muchas sociedades, la propiedad se transmite a los varones y las mujeres quedan parcial o totalmente excluidas. En otras sociedades, las normas relativas a la tenencia ofrecen a la mujer la posibilidad de heredar pero, en la práctica, se espera que las hijas renuncien a este derecho debido a que, a la hora del matrimonio, tendrán acceso a las tierras de sus esposos. En las sociedades matrilineales, cuando fallece la esposa, la propiedad se trasmite a través de la descendencia del tío matrilineal y es posible que el esposo superviviente pierda los derechos de que disfrutaba hasta entonces. En las sociedades matrilineales, la viuda puede perder los derechos y ser desahuciada.

8.9. Otros medios de adquirir la propiedad

La tradición. Es un modo bilateral de adquirir la propiedad y consiste en la entrega material y voluntaria de la cosa a otra persona que la recibe del mismo modo. Se opera entre dos sujetos, uno llamado tridente y el otro adquirente.

La sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir derechos y obligaciones de una persona difunta o de una parte de ellos.

La ley. La ley señala otras formas para adquirir la propiedad como es el caso de los contratos.

Prescripción extintiva. Se ha estudiado la prescripción adquisitiva. Existe también la prescripción extintiva o liberatoria de los derechos. Se entiende por ésta, la consunción o terminación del Derecho, por el transcurso del tiempo que la ley señala. La regla general por la cual se rige, dice: "La prescripción por la cual se adquieren Derechos sobre una cosa, extingue los mismo Derechos para quien los tenía"

La adjudicación. Se aplicaba en los procesos de partición de herencia, en la cual se procedía a la división de los bienes entre los herederos, o en los casos de partición de la cosa común - comunidad -, mediante la "acción común dividendo", decidiendo entre copropietarios la división de las cosas indivisas. La adjudicación tiene como efecto, acordar a cada uno de los coparticipes de la propiedad exclusiva de la parte, que le era adjudicada por el juez.

Adquisición de la propiedad mediante resolución judicial o administrativa, por ejemplo, en procesos de división de bienes comunes o remates judiciales.

Ejemplo: Adquirir una propiedad en una subasta judicial.

Glosario de la Uniad

Lotificación. Es la división de un terreno en lotes con fines urbanos. La lotificación se denomina fraccionamiento cuando el terreno dividido es de grandes dimensiones. Es un fenómeno de ordenación urbana y debe responder, en consecuencia, a una justa distribución de cargas entre los interesados o dueños de un lote, como son servicios comunitarios e infraestructura urbana. La propiedad lotificada obedece a la función social de la ordenación urbana y adquiere modalidades por este concepto (UNAM, LEXICON, P.54).

Pequeña propiedad. El término “pequeña propiedad rural” alude a la atribución de una persona privada sobre una determinada extensión de tierra calificada como rural. Se distinguen tres tipos, según el destino de las tierras: pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal. Cada una de éstas tiene límites distintos: la agrícola es la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda de 100 hectáreas, o sus equivalentes en otra clase de tierra en explotación por individuo; de 150 hectáreas, cuando se trate de cultivos de algodón, si reciben riego, y de 300, cuando se destinen a cultivos valiosos, como plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Los límites de la pequeña propiedad ganadera serán los que no excedan de aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Por último, se considerará pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas (UNAM, LEXICON, P.86).

Accesión. Es el modo de adquirir una propiedad, mediante el cual el propietario de una cosa principal adquiere la propiedad de una cosa accesoria, que está unida de modo inseparable, es decir, de forma que no pueden separarse sin afectar su integridad. El Código Civil Federal regula la accesión en sus artículos 886 a 932. La doctrina moderna no considera la accesión como un modo de adquirir la propiedad, sino como un derecho que tiene el propietario de la cosa principal sobre los frutos

producidos por la misma, la cosa nueva creada con materiales ajenos (nova species) y el bien que resulta de la confusión de líquidos o la conmixión de sólidos pertenecientes a diversos propietarios (UNAM, LEXICON, P.121).

Herencia. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes —derechos y obligaciones— que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo, se refiere a la masa o conjunto de bienes. En sentido jurídico, es la transmisión de bienes por causa de muerte (UNAM, LEXICON, P.159).

Unidad IX.- De las Obligaciones

Objetivo de la Unidad:

Conocer lo que jurídicamente es una obligación, sus elementos y especies de obligaciones que el derecho reconoce

Cuando estamos sometidos a un deber, estamos frente a una obligación.

9.1. Definición de las Obligaciones

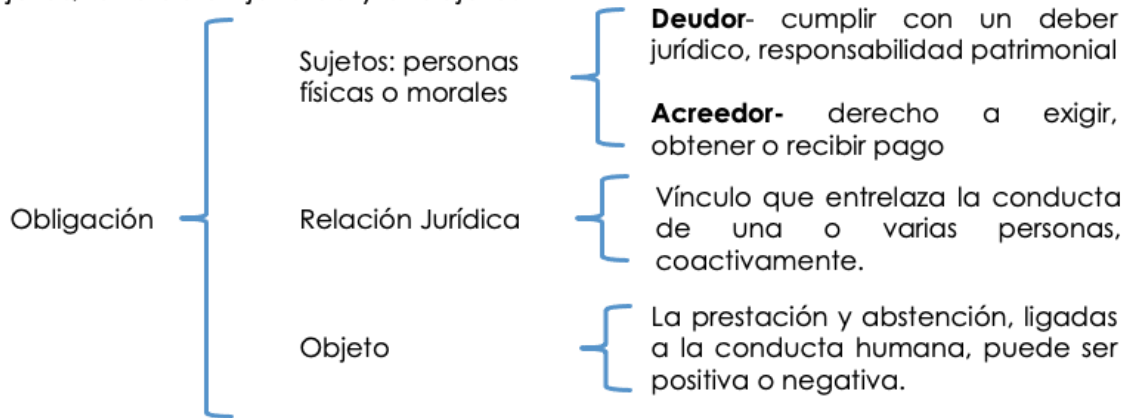
La obligación para Manuel Borja “es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ella, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”

“La obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer, de acuerdo con Manuel Bejarano.

La obligación, como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto, denominado deudor, una prestación o una abstención, consistente en un dar, un hacer o un no hacer, o bien en tolerar.

9.2. Elementos de las Obligaciones

Tres elementos imprescindibles encontramos en toda obligación: los sujetos, la relación jurídica y el objeto.



Relación Jurídica

La relación jurídica es el vínculo jurídico que ata al deudor con su acreedor. Es una relación de deber que tiene el deudor para con el acreedor, el deudor se obliga, es decir el derecho le manda alguna cosa a la persona y en caso de no cumplir el acreedor puede acudir ante la autoridad para ejercitar la acción que corresponda de acuerdo a la prestación objeto de la obligación.

Sujetos

Son personas aptas para ser titulares de derechos y asumir obligaciones. Pueden ser personas físicas o personas morales, como las sociedades mercantiles, asociaciones, sociedades civiles, entre otras. En cada obligación hay un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor.

Deudor o sujeto pasivo es el que soporta la deuda, el que tiene el deber de cumplir la obligación.

Acreedor o sujeto activo es el que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es muy frecuente que haya relaciones jurídicas recíprocas, es decir el deudor sea al mismo tiempo acreedor de su deudor.

Compraventa, el comprador es deudor del precio y acreedor de la cosa comprada y el vendedor es deudor de la cosa vendida y acreedor del precio de la misma.

9.3. Especies de las obligaciones: dar, hacer, no hacer, tolerar

El objeto de las obligaciones será el contenido de la conducta de deudor, lo que debe dar, hacer o no hacer o tolerar, el servicio que debe prestar.

El objeto de la obligación debe ser posible y lícito, y cumplir los requisitos de existencia y validez del acto jurídico, respectivamente.

Obligación de dar: El deudor se compromete a entregar una cosa específica.

Obligación de hacer: El deudor se compromete a ejecutar un trabajo o prestar un servicio.

Obligación de no hacer: El deudor debe abstenerse de realizar una determinada acción.

Obligación de tolerar: es un tipo de obligación civil en la que el deudor debe permitir o soportar que se realice una determinada actividad o que se disfrute de un derecho en su perjuicio, sin necesidad de realizar una acción positiva. Es decir, es una obligación pasiva, ya que el deudor no tiene que hacer algo concreto, sino permitir que otro ejerza un derecho o realice una acción.

9.4 Fuentes de las obligaciones

La principal fuente de las obligaciones civiles es el contrato civil, considerándose como fuentes de las obligaciones:

La declaración unilateral de la voluntad, los cuasicontratos, los actos ilícitos, la Ley, el acto y el hecho jurídico.

9.4.1. El Contrato

A.- El contrato es una especie de convenio. El convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Partiendo de esto, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.



9.4.2.- La Voluntad Unilateral

Existen 3 tipos de **declaración unilateral de la voluntad**:

- 1.- Oferta
- 2.- Oferta con promesa de recompensa
- 3.- Concurso con promesa de recompensa.

Oferta.- El hecho de ofrecer públicamente objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Oferta con promesa de recompensa.- Quien por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se compromete a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición, o desempeñe cierto servicio, contrae con la obligación de los prometido. Luis olvida su portafolios en la escuela, a fin de recobrarlo, anuncia su decisión de recompensar a la persona que lo entregue.

Concursos con promesa de recompensa.- Para los que llenaran ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo. Si la recompensa se ofrecía a quienes triunfen en un concurso, el declarante debe redactar las bases del mismo,

respetarlas y hacerlas del conocimiento del público o convocados, sujetar a un plazo la competencia y designar un jurado quien decidirá a quien se entregará el premio.

9.4.3. Los cuasicontratos

Son figuras jurídicas que, sin ser contratos propiamente dichos, generan obligaciones entre las partes de manera similar a estos. Se caracterizan porque las obligaciones nacen de hechos lícitos y voluntarios que producen efectos jurídicos, aunque no medie un acuerdo explícito entre las partes. A continuación, se presentan los principales cuasicontratos reconocidos en el derecho civil.

Principales Cuasicontratos

- 1. Gestión de negocios ajenos**
- 2. Cobro de lo indebido**
- 3. Enriquecimiento sin causa**

1.- La Gestión de Negocios ajenos

Esta fuente de obligaciones estriba en la intervención voluntaria de una persona que no tiene mandato ni obligaciones en los negocios de otra persona, que está ausente o bien impedida para atender sus negocios, con la finalidad de evitar le sean causados perjuicios o que con tal intervención ésta obtenga beneficios.

2.- Enriquecimiento ilegítimo o sin causa

El que sin causa **se enriquece** en detrimento de otro, está obligado a indemnizar de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

Los elementos de está obligación:

Enriquecimiento de una persona

Empobrecimiento de otra

Relación de causalidad entre una y otra

Que no existe causa jurídica que justifique el empobrecimiento y el enriquecimiento.

El derecho del empobrecido a recibir el monto de su empobrecimiento.

3.- El cobro de lo Indebido

El cobro de lo indebido es una especie de enriquecimiento ilegítimo que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega a una, cosas a la otra con el propósito de cumplir una supuesta obligación. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y por error ha sido indebidamente pagada se tiene la obligación de restituirla. (deposito bancario erróneo).

Requisitos de la obligación:

Es necesario un pago, es decir la entrega de una cosa o cantidad.

Que sea indebido, es decir no había obligación de darla.

Que haya sido efectuado por error, por ello la persona que lo efectuó la hizo con la idea errónea de que tenía la obligación.

Efectos:

Buena fe. Solo debe restituir lo que equivale el enriquecimiento recibido.

Mala fe. Adicionalmente debe cubrir pago de daños y perjuicios. (interés legal, menoscabo de la cosa)

9.4.4. Los Actos Ilícitos

Los actos ilícitos son una de las fuentes de las obligaciones en el derecho civil. Se refieren a aquellas acciones u omisiones contrarias a la ley que causan daño a otra persona, generando la obligación de reparar el perjuicio causado. Este tipo de obligaciones no surge de un contrato o acuerdo entre las partes, sino de la responsabilidad de quien ha causado el daño.

Tipos de Actos Ilícitos y Responsabilidad Civil

- 1. Responsabilidad Civil Contractual**
- 2. Responsabilidad Civil Extracontractual**

1. Responsabilidad Civil Contractual

Se refiere a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se producen por el incumplimiento de un contrato. En este caso, la fuente de la obligación es el contrato mismo, y el daño surge de la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Ejemplo:

- **Si un proveedor no entrega la mercancía acordada en el plazo estipulado, causando pérdidas al comprador, el proveedor tiene la obligación de indemnizar al comprador por esos daños.**

2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Surge de cualquier hecho ilícito que cause daño a otra persona fuera del ámbito contractual. Aquí, la obligación de indemnizar nace directamente del acto ilícito y no de un contrato previo.

Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:

- **Acción u omisión ilícita:** Una conducta contraria a la ley o negligente.
- **Daño:** Perjuicio causado a una persona o a sus bienes.
- **Relación de causalidad:** El daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión ilícita.
- **Culpa o dolo:** Intención de causar daño (dolo) o negligencia y falta de diligencia (culpa).

Ejemplos de Responsabilidad Civil Extracontractual

- **Daños por accidentes:** Si una persona causa un accidente de tráfico por conducir de manera imprudente, debe indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios causados.
- **Daños a la propiedad:** Si alguien daña la propiedad de otra persona de manera intencional o por negligencia, debe compensar los daños.
- **Lesiones personales:** Si una persona golpea a otra y le causa lesiones, tiene la obligación de indemnizar por los daños físicos y morales.

9.4.5. La Ley

La ley es una de las fuentes fundamentales de las obligaciones en el derecho civil. Se refiere a las normas y disposiciones establecidas por el legislador que imponen

deberes y confieren derechos a los individuos. Las obligaciones derivadas de la ley no requieren de un acuerdo previo entre las partes, sino que nacen directamente del mandato legal.

Características de las Obligaciones Legales

1. **Impuestas por Normas Jurídicas:** Las obligaciones legales son establecidas por el ordenamiento jurídico y son de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos.
2. **Generalidad:** Aplican a todas las personas que se encuentren en las situaciones previstas por la ley, sin necesidad de un acuerdo específico.
3. **Coercibilidad:** Su cumplimiento puede ser exigido mediante el uso de la fuerza pública si es necesario.

9.4.6. El acto y el hecho jurídico como fuentes de las obligaciones

Los hechos y actos jurídicos son fundamentales en el derecho civil, ya que constituyen fuentes de obligaciones. Ambos términos, aunque relacionados, tienen diferencias esenciales. A continuación, se explican en detalle cada uno de estos conceptos y cómo funcionan como fuentes de obligaciones.

9.5 Modalidades de las Obligaciones

Las obligaciones pueden clasificarse en diferentes modalidades según diversos criterios.

9.5.1. Obligaciones Condicionales

La condición se define como el acontecimiento futuro de cuya realización, siempre incierta depende el nacimiento o la resolución de los efectos de la obligación.

Por ejemplo un padre de familia se obliga con su hijo a entregarle un automóvil, al terminar su licenciatura, lo cual representa un acto futuro e incierto.



9.5.2. Obligaciones a largo plazo

El plazo, es el acontecimiento futuro, de cuya realización, siempre cierta, depende la exigibilidad o la extinción de los efectos del negocio u obligación.

Es obligación a plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha establecido un día cierto. (Código Civil Federal)

Día cierto es aquel que necesariamente ha de llegar.

El plazo **suspensivo** es aquel del que depende el nacimiento de la eficacia obligatoria, y **resolutorio** el que resuelve o extingue dicha eficacia.

El plazo puede ser convencional, legal o judicial.

Es convencional el que ha sido fijado por la voluntad de las partes en un contrato, o por el autor de una declaración unilateral de voluntad. Por ejemplo un contrato de arrendamiento.

Es Legal el término establecido por el Legislador. Por ejemplo el plazo establecido de 5 años para que opere la prescripción de buena fe sobre bienes inmuebles.

Es judicial el término establecido en un acto de autoridad jurisdiccional, que lo decreta para la realización de ciertos hechos, como el que se fija para el cumplimiento de una sentencia, o para el pago de una deuda.

9.5.3. Obligaciones simples

Las obligaciones simples son aquellas en las que una sola prestación es debida y que, por tanto, no presentan ninguna particularidad o modalidad compleja. Estas obligaciones son las más básicas en el derecho de obligaciones y se caracterizan por la claridad y simplicidad en su cumplimiento. A continuación, se detallan las características y ejemplos de las obligaciones simples.

Características de las Obligaciones Simples

1. Unicidad de Prestación:

- La obligación consiste en una única prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer algo.

2. Claridad:

- La prestación debida está claramente definida y no da lugar a interpretaciones o confusiones.

3. No Modalidad:

- No están sujetas a condiciones, plazos o términos que modifiquen su cumplimiento.

4. Simplicidad en el Cumplimiento:

- Su cumplimiento no implica procedimientos o condiciones adicionales.

9.5.4. Obligaciones divisibles e indivisibles

Las obligaciones divisibles son aquellas cuyo objeto puede ser fraccionado en partes sin que la naturaleza de la prestación se altere. Esto significa que la obligación puede cumplirse de manera parcial y que estas fracciones conservan la esencia de la prestación original.

Ejemplos:

1. Pago de una suma de dinero:

- Una deuda de 1000 euros puede ser pagada en varias cuotas.

2. Entrega de productos:

- La entrega de 1000 kilogramos de trigo puede hacerse en varias entregas parciales.

Las obligaciones indivisibles son aquellas cuyo objeto no puede ser fraccionado en partes sin alterar su naturaleza o valor. Esto significa que la prestación debe cumplirse en su totalidad para que la obligación sea considerada satisfecha.

Ejemplos:

1. Entrega de una obra de arte:

- Un cuadro no puede ser entregado en partes sin perder su valor.

2. Realización de un concierto:

- Un músico debe realizar el concierto completo, no puede fraccionar la actuación.

Otras obligaciones

Conjuntivas son las obligaciones en las que el deudor está obligado a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso, mientras no cumpla con todas las conductas requeridas.

Alternativa es la obligación en la que existen varios objetos, sin embargo el deudor no tiene que pagarlos todos, sino solo uno de ellos. Por ejemplo Juan debe entregar una pintura de X artista o \$1,000.

Mancomunada, existe cuando hay pluralidad de deudores y acreedores, tratándose de una misma obligación.

Cuando hay mancomunidad de deudores o acreedores, no hace que cada uno de los primeros debe cubrir íntegramente la obligación, ni da el derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma.



En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos. La división de la deuda o del crédito se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya. Las partes se presumen iguales, salvo que se pacte otra cosa o la Ley disponga lo contrario.

Ejemplo:

Si Luis presta 10,000 a Felipe y a Laura, solo podría exigir 5,000 a cada uno de ellos.

La solidaridad de las obligaciones supone dos o mas sujetos activos o pasivos de una misma obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.

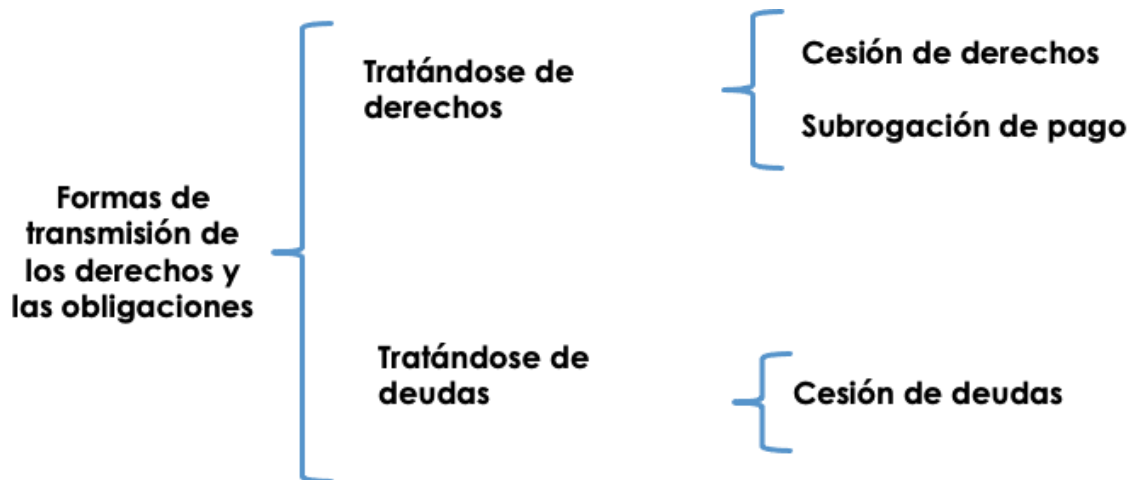
- 1.- Activa. Cuando hay pluralidad de acreedores.
- 2.- Pasiva. Cuando hay pluralidad de deudores.
- 3.- Mixta. Cuando existen varios acreedores y varios deudores.

El riesgo que existe en la **solidaridad activa** es que cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total de la obligación y no pagarle a los demás acreedores.

9.6. Transmisión de las Obligaciones

Sabemos que las corporales se pueden transmitir, también los derechos y las deudas son transmisibles, a través de dos figuras jurídicas:

- a) La cesión de derechos
- b) La cesión de deudas.



9.6.1. La cesión de derechos

Es un contrato en virtud del cual el titular de un derecho, llamado **cedente**, lo transmite a otra persona llamada **cesionaria**, gratuita u onerosamente, sin alterar la relación jurídica.

Por regla general todos los derechos pueden ser cedidos, a excepción de los no se permitan por su naturaleza, porque no lo autorice la Ley o bien se haya convenido de esa manera. Los derechos derivados del estado civil son incedibles. Pensión alimenticia, renta vitalicia.

En la cesión de derechos, el acreedor no requiere del consentimiento del deudor. Es un contrato bilateral, puede constar en el título o en otro documento, puede ser parcial, puede estar sujeto a condición.

Solo basta un escrito privado firmado entre el cedente y el cesionario y dos testigos, salvo que el objeto sean derechos cuya enajenación requiera de la forma de escritura pública, por ejemplo derechos de hipoteca.

9.6.2. La cesión de deudas

Es un contrato celebrado entre el acreedor, el deudor y un tercero, en el cual aquel consiente que el tercero asuma la deuda, y el deudor original queda desligado de la obligación.

Para que de la sustitución del deudor, es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

9.6.3. La subrogación

Es una forma de transmitir los derechos y sustituir al acreedor.

Hay **subrogación real**, cuando se sustituyen unos bienes por otros y **subrogación personal** por pago cuando el acreedor es sustituido por un tercero **interesado** que paga la deuda o presta dinero para tal fin. Esto le permite al tercero adquirir el mismo derecho que tenía el acreedor, con sus garantías y accesorios.

Clases de subrogación.

Puede ser *Legal* o *convencional* atendiendo a su fuente.

La subrogación legal cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.

Cuando el que pagó, tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

Cuando el que adquiere un inmueble paga a su acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior al adquirente.

La subrogación convencional es útil cuando el tercero **no tiene interés jurídico** en el pago y proviene de un acuerdo de voluntades, resulta de un contrato que éste celebra:

- 1.- Con el acreedor, quien acepta ser subrogado por el tercero que le está pagando el crédito, al cual le deja de manera voluntaria su sitio de acreedor en la relación.
- 2.- Con el deudor, quien permite el tercero solvente sustituir al acreedor y aprovechar la situación de éste en la relación jurídica.

9.7. Efectos de las Obligaciones

Las obligaciones en el derecho civil tienen una serie de efectos que determinan los derechos y deberes de las partes implicadas, así como las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento. A continuación, se detallan los principales efectos de las obligaciones, divididos en efectos del cumplimiento y efectos del incumplimiento.

Efectos del Cumplimiento de las Obligaciones

1. Extinción de la Obligación:

- Cuando la obligación se cumple conforme a lo pactado, se extingue. El deudor queda liberado de su deber, y el acreedor satisface su derecho.
- Ejemplo: El pago de una deuda de 1000 pesos extingue la obligación de pagar dicha suma.

2. Liberación del Deudor:

- El deudor queda liberado de la obligación y no puede ser nuevamente requerido por la misma prestación.
- Ejemplo: Una vez que el inquilino paga la renta mensual, no puede ser obligado a pagarla nuevamente por el mismo periodo.

3. Cumplimiento de las Condiciones:

- Si la obligación está sujeta a una condición suspensiva, su cumplimiento hace que la obligación surta efecto.
- Ejemplo: Si una obligación depende de que un evento futuro ocurra, como la obtención de una licencia, el cumplimiento de esta condición activa la obligación.

4. Transferencia de Propiedad:

- En obligaciones de dar, la entrega del bien objeto de la obligación transfiere la propiedad del mismo al acreedor.
- Ejemplo: La entrega de un coche vendido transfiere la propiedad del vehículo al comprador.

Efectos del Incumplimiento de las Obligaciones

1. Mora del Deudor:

- Si el deudor no cumple la obligación en el tiempo y forma pactados, incurre en mora. Esto puede generar intereses moratorios y otras consecuencias jurídicas.
- Ejemplo: Un deudor que no paga una deuda en la fecha establecida incurre en mora y puede ser obligado a pagar intereses adicionales.

2. Daños y Perjuicios:

- El incumplimiento puede obligar al deudor a indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios causados.
- Ejemplo: Si un proveedor no entrega productos a tiempo y causa una pérdida económica al comprador, este puede reclamar una indemnización por los daños sufridos.

3. Resolución del Contrato:

- En contratos bilaterales, el incumplimiento de una de las partes puede dar lugar a la resolución del contrato, liberando a la otra parte de sus obligaciones y permitiéndole reclamar indemnización.
- Ejemplo: Si un contratista no cumple con los plazos de construcción pactados, el cliente puede resolver el contrato y exigir daños y perjuicios.

4. Ejecución Forzosa:

- El acreedor puede acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación, obteniendo una sentencia que obligue al deudor a cumplir.
- Ejemplo: Si un deudor no paga una deuda, el acreedor puede demandar judicialmente para obtener una sentencia que obligue al deudor a pagar.

5. Retención o Derecho de Retención:

- En ciertos casos, el acreedor puede retener bienes del deudor hasta que la obligación sea cumplida.
- Ejemplo: Un taller mecánico puede retener un coche hasta que el propietario pague por las reparaciones realizadas.

El daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

9.7.1. Modos de extinción de las obligaciones

Así como surgen las obligaciones lo más natural es que se extingan es decir que se cumpla con el objeto de que le dio origen, en este tema abordaremos las diversas formas que el derecho reconoce para que las obligaciones se extingan.

9.7.2.El pago

Es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea su objeto. Se paga dando la cosa, prestando el servicio u observando la abstención objeto de la obligación, tratándose de obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer. El pago es la forma natural de cumplir la obligación y de extinguirla.

¿Qué debe pagar?

Se debe pagar lo pactado, es decir, el objeto mismo de la obligación, por lo que el acreedor no puede verse obligado a aceptar cosa distinta a la que tiene derecho, no importando el valor que tenga.

¿Cómo debe hacerse el pago?

Debe hacerse del modo que se hubiere pactado y puede hacerse parcialmente por convenio expreso o por disposición de la ley.

Al entregar una cosa debe dar los accesorios.

Tiempo para hacer el pago

Por regla general el pago debe hacerse en el tiempo pactado, ya que si no se cumple se incurre en un hecho ilícito.

Si no se estableció fecha de pago y se trata de obligaciones de dar, el acreedor no podrá exigirlo sino hasta después de 30 días a la interpretación que se haga ya sea judicial o extrajudicial, tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe hacerse

cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Lugar donde debe hacerse el pago

El pago debe hacerse en el domicilio del deudor, por regla general, salvo que las partes hayan convenido otra cosa o se desprenda por las circunstancias, de la naturaleza, de la obligación o por disposición de la ley.

Pago de un bien inmueble, el lugar en donde éste se ubique.

Precio de una cosa, el lugar donde se realice la entrega.

Gastos causados para hacer el pago

Los gastos de entrega será por cuenta del deudor, salvo estipulación en contra.

Cuando haya cambio de domicilio voluntario del deudor posterior el contrato, este deberá de indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa. Y en caso que estuviere designado el domicilio del acreedor para el pago y hubiere cambio voluntario de domicilio, el acreedor deberá indemnizar al deudor de igual forma.

Imputación del pago

Significa la determinación de la deuda a la que el pago es hecho, cuando se tienen varias deudas.

Imputación Voluntaria

Es aquella en la que el deudor señala a que deuda aplica el pago, de entre varias que tenga con su acreedor.

La imputación de pago tiene **limitaciones**:

- No se puede pedir al deudor que el pago se aplique a la deuda de mayor cuantía, pues estaría imponiendo a su acreedor un pago parcial.

- Teniendo dos deudas, una con garantía y una sin garantía, se entenderá pagada la que no tiene garantía, pues el acreedor tendrá mayor seguridad de pago.
- En el supuesto de una deuda aun no vencida, con plazo a favor del deudor, no se podrá imputar el pago.

Imputación legal

Es la establecida en la Ley, si el deudor no expresa nada al momento de pagar, si el deudor no hiciera la referida declaración se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa de las vencidas, en igualdad de circunstancias, se aplicará a la mas antigua, y siendo estas de la misma fecha se distribuirá entre ellas a prorrata.

- Si hubiere un pago a un capital que cause intereses, primero se aplicará a los intereses y luego al capital.

¿Quién puede hacer el pago?

Cualquier persona puede pagar. El pago puede hacerse por el deudor, por un tercero interesado o por un tercero no interesado pecuniariamente, pero puede tener un interés moral.

- Si el pago lo hace un tercero con interés estaríamos ante la presencia de una **subrogación o sustituto de acreedor**.

Tratándose de un pago hecho por un tercero no interesado se puede presentar tres situaciones:

- a) Que el pago ser realizado por un tercero no interesado pecuniariamente con autorización del deudor, en este caso existe un **mandato**.
- b) Que se realice por un tercero no interesado pecuniariamente ignorándolo el deudor, estaremos ante una **Gestión de Negocios**.
- c) Puede ser hecho por un tercero no interesado pecuniariamente contra la voluntad del deudor, es decir una **gestión anormal**.

¿A quién debe hacerse el pago?

- El pago puede hacerse al acreedor o a su representante.
- Al poseedor de un crédito.
- A un tercero si así se hubiera establecido o consentido por el acreedor.

¿Con qué debe pagarse?

Con bienes del deudor, ya que el pago con cosa ajena no es válido.

9.7.3. Dación en pago.

Es el cumplimiento actual de un obligación con una conducta distinta de la que era su objeto, con el consentimiento del acreedor.

Ofrecimiento de pago y su consignación.

Hay ocasiones en que deudor no puede pagar, o cuando menos no puede hacerlo de la manera segura y liberatoria ante un acreedor:

- 1.- Que se niega a recibir la cosa o servicios debidos, se resiste a entregar un comprobante de pago.
- 2.- Que es desconocido
- 3.- Que se encuentra fuera de la localidad.
- 4.- Que tiene un derecho dudoso o incierto.
- 5.- Que es incapaz y el deudor no quiere correr los riesgos de un pago anulable.

9.7.4. La Compensación

Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor.

9.7.5. La remisión

Es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste.

El perdón de la deuda puede ser total o parcial. A esta última se le llama quita.

9.7.6 La Confusión

Es la reunión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, respecto de una misma obligación.

Se vuelve imposible el ejercicio del derecho contra el deudor, puesto que siendo la misma persona sujeto activo y pasivo, el acreedor no puede proceder contra él mismo.

9.7.7. La novación

Es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial.

- Preexistencia de una obligación.
- Creación de una nueva obligación.
- Una diferencia entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla (sujetos, objeto, vínculo jurídico, causa o fuente).

Puede ser absoluta o relativa, como ya se estudió.

9.7.8. La pérdida de la cosa

Hay veces en que el incumplimiento de la obligación no puede ser imputable al deudor, porque se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no lo ha podido evitar. A esto se le llama caso fortuito (acontecimiento de la naturaleza) o fuerza mayor (hechos del hombre).

Cesión de los derechos nacidos de la pérdida de la cosa

El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

9.7.9. Término extintivo

El término es todo acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende el cumplimiento o extinción de derechos y obligaciones. Cumplido el tiempo se extinguen las obligaciones. Regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de la obligación, como si ésta no hubiere existido. El término extintivo resuelve por si solo la obligación.

La condición resolutoria

La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Pago de una mensualidad mientras estudia una carrera, una vez que concluye la carrera se cumple la condición resolutoria y se extingue la obligación.

9.7.10 La prescripción extintiva

Es un medio que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar un derecho durante determinado plazo legal a ejercer coacción legítima contra su deudor, que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

Tenemos la prescripción negativa o liberatoria y a prescripción adquisitiva o usucapión que es una forma de adquirir derechos reales.

- Que haya transcurrido determinado plazo.
- Que el acreedor hubiese observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en forma legal.
- Que el deudor no se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo.

9.7.11. La nulidad

Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

La caducidad

Es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convenido o legal, no realiza voluntaria o conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal.

9.7.12. Resolución

La condición es resolutoria, cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

9.7.13. La rescisión

Es el acto que por voluntad de las partes o por disposición de la ley, deja sin efectos el acto jurídico, debido al incumplimiento culpable de una de las partes.

9.7.14. La revocación

Acto jurídico por medio del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, solo es posible en de carácter unilateral. Como el mandato, el testamento y la donación.

Unidad X Contratos: Generalidades

- 10.1. Concepto
- 10.2. Elementos
- 10.3. Interpretación
- 10.4. Efectos
- 10.5. Clasificación
- 10.6. Contratos preparativos
- 10.7. Algunos Contratos
 - 10.7.1. Compraventa
 - 10.7.2. Permuta
 - 10.7.3. Donación
 - 10.7.4. Mutuo
 - 10.7.5. Comodato
 - 10.7.6. Arrendamiento
 - 10.7.7. Depósito
 - 10.7.8. Mandato
 - 10.7.9. Prestación de Servicios Profesionales
 - 10.7.10. Asociación
 - 10.7.11. Sociedad
 - 10.7.12. Hipoteca

Objetivo de la Unidad

Analizar los elementos que integran los contratos como fuente principales de las relaciones jurídicas en el ámbito profesional, identificando las características de los contratos en materia civil, así como los derechos y obligaciones que derivan de los mismos.

Generalidades

Los contratos civiles regulan diferentes relaciones jurídicas, nos permiten dar certeza jurídica a aquellos actos que dentro de la vida profesional desarrollamos, es imperativo celebrar contratos para realizar una serie de transacciones, operaciones,

en nuestro desarrollo profesional, por ello es necesario que conozcamos los diferentes contratos que podemos celebrar, así como los derechos y obligaciones que se generan al celebrarlos.

10.1. Concepto

Contrato es el acuerdo entre dos o más personas que produce o transfiere obligaciones y derechos.

Es una especie del género **convenio** que es el acuerdo para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

10.2. Elementos

Los elementos de existencia del contrato son:

- 1.- Consentimiento
- 2.- Objeto que pueda ser materia del contrato.
- 3.- Solemnidades.

Los elementos de **validez** del contrato son:

- 1.- Capacidad legal de las partes.
- 2.- La ausencia de vicios en el consentimiento.
- 3.- La licitud en el objeto.
- 4.- La forma.

10.3. Interpretación

La interpretación de los contratos se refiere al proceso de determinar el significado y alcance de las cláusulas y términos establecidos en un contrato. Este proceso es crucial para resolver posibles ambigüedades y garantizar que las intenciones de las partes se respeten.

Principios de Interpretación

1. Literalidad:

- **Descripción:** Las palabras y expresiones utilizadas en el contrato deben entenderse en su sentido literal y corriente.
- **Aplicación:** Si el lenguaje es claro y preciso, no se debe buscar otra interpretación distinta.

2. Intención de las Partes:

- **Descripción:** Se debe atender a la intención real de las partes contratantes, más que a las palabras literales utilizadas.
- **Aplicación:** Se considera el contexto del contrato y las circunstancias en las que fue celebrado.

3. Contexto y Conjunto del Contrato:

- **Descripción:** Las cláusulas del contrato deben interpretarse en conjunto y no de manera aislada.
- **Aplicación:** Todas las partes del contrato deben armonizarse entre sí.

4. Interpretación Favorable:

- **Descripción:** En caso de duda, el contrato se interpretará en sentido menos gravoso para la parte que se obliga.
- **Aplicación:** Se favorece a la parte que no redactó el contrato o que tiene menos conocimiento técnico.

5. Usos y Costumbres:

- **Descripción:** Se pueden considerar los usos y costumbres del lugar en que se celebró el contrato.
- **Aplicación:** Las prácticas habituales pueden ayudar a clarificar términos ambiguos.

EJEMPLO: Si un contrato de arrendamiento establece que "el arrendatario puede renovar el contrato", pero no especifica cómo, se interpretará en base a la intención de las partes y los usos y costumbres del sector inmobiliario.

10.4. Efectos

Los efectos de los contratos se refieren a las consecuencias jurídicas que derivan de los acuerdos establecidos entre las partes. Estos efectos son obligatorios y vinculantes.

Principios de los Efectos

1. Fuerza Vinculante:

- **Descripción:** Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que los celebran.
- **Aplicación:** Las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas tal como fueron acordadas.

2. Relatividad:

- **Descripción:** Los efectos del contrato solo obligan y benefician a las partes contratantes.
- **Aplicación:** Terceros no pueden exigir derechos ni ser obligados por un contrato en el que no participaron.

3. Buena Fe:

- **Descripción:** Los contratos deben ejecutarse conforme a la buena fe.
- **Aplicación:** Las partes deben actuar de manera honesta y leal durante la ejecución del contrato.

4. Ejecución Exacta:

- **Descripción:** Las obligaciones contractuales deben cumplirse tal como fueron pactadas.
- **Aplicación:** No se permite el cumplimiento parcial o defectuoso sin el consentimiento de la otra parte.

5. Efectos Jurídicos Plenos:

- **Descripción:** Los contratos producen todos los efectos jurídicos que se derivan de la naturaleza de las obligaciones y derechos pactados.
- **Aplicación:** Se reconocen y se hacen cumplir las consecuencias legales de lo pactado.

Ejemplo: En un contrato de compraventa de bienes, el vendedor está obligado a entregar el bien en las condiciones pactadas y el comprador está obligado a pagar el precio acordado.

10.5. Clasificación

Se establecen en la doctrina diversas clasificaciones de los contratos, para Rojina Villegas existen 6:

- 1.- Contratos bilaterales y contratos unilaterales.
- 2.- Contratos onerosos y contratos gratuitos
- 3.- Contratos conmutativos y contratos aleatorios.
- 4.- Contratos reales y contratos consensuales.
- 5.- Contratos principales y contratos accesorios.
- 6.- Contratos instantáneos y contratos de tracto sucesivo.

Clasificación de los contratos conforme a su naturaleza:

- 1.- Contratos bilaterales y contratos unilaterales.
- 2.- Contratos onerosos y contratos gratuitos
- 3.- Contratos conmutativos y contratos aleatorios.
- 4.- Contratos reales y contratos consensuales.
- 5.- Contratos consensuales y formales.
- 6.- Contratos principales y contratos accesorios.
- 7.- Contratos instantáneos y contratos de tracto sucesivo.
- 8.- Contratos Nominados y Contratos innominados

El contrato es unilateral cuando existen **obligaciones para una de las partes y derechos para la otra**, se debe destacar lo que es un contrato unilateral, en contraposición a un acto jurídico unilateral. Y el contrato esencialmente debe constituirse por dos o mas voluntades, dando como consecuencia la creación de derechos y obligaciones para ambas partes, mientras que el acto jurídico será unilateral cuando se realice por una sola voluntad.

Contrato Unilateral. **Donación.**

Los contratos **bilaterales** generan obligaciones y crean derechos para **ambas partes**. Es decir las partes se obligan recíprocamente.

Ejemplo: Compra venta, Arrendamiento.

Los contratos **onerosos** son aquellos que tienen como consecuencia provechos y gravámenes para ambas partes, por ejemplo: el contrato de mutuo con interés.

Los contratos **gratuitos** generan provechos para una de las partes, es decir cuando existe la intención de favorecer solo a uno de los contratantes, sin esperar una contraprestación por la acción realizada hacia la otra parte, por ejemplo la donación, el mutuo simple.

Los contratos son **conmutativos** cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este.

Ejemplo el arrendamiento.

El contrato es **aleatorio** cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Ejemplo: Compraventa de esperanza, el juego, la apuesta.

El contrato es **consensual**, cuando al momento de celebrarlos no se requiere la entrega física de la cosa y basta el consentimiento para que se perfeccione y surta sus efectos.

Los contratos **reales** son aquellos en los cuales se requiere la entrega de la cosa en el momento de su celebración. Por ejemplo la prenda.

El contrato es **consensual** los que para su validez no requieren que el consentimiento se exprese por escrito.

Los contratos **formales** son aquellos en los cuales el consentimiento debe manifestarse por escrito, ya sea público o privado, de tal suerte que si no se otorga con esta formalidad podría ser nulo.

El contrato es **instantáneo** es el que se cumple en el mismo momento en que se celebra, es decir, se intercambian las prestaciones en el mismo y en un solo acto.

Los contratos **de tracto sucesivo** son aquellos en los cuales que se establecen plazos para cumplir con las obligaciones, de manera paulatina, es decir las prestaciones se van entregando o prestando de manera periódica con el transcurso del tiempo. Arrendamiento, compra venta en abonos.

Los contratos **principales** son aquellos que existen por sí mismos, sin necesitar del nacimiento de otro contrato.

Los contratos **accesorios** son aquellos que requieren para su existencia de otro contrato previamente establecido, su finalidad es servir de garantía para que el anterior sea cumplido y sin el cual no tendrán razón de ser. Ejemplo la hipoteca, la fianza, la prenda.

Los contratos **nominados** son aquellos que están previstos y reglamentados en el Código Civil. Son **Innominados** los que no se encuentran regulados en el mismo.

Conforme a su **propósito o finalidad** los contratos pueden se:

- 1.- Preparatorios. Contrato de promesa
- 2.- Traslativos de dominio. Son aquellos donde se trasmite el dominio (propiedad) de una cosa o de un derecho. Compra venta, permuta, donación y mutuo.
- 3.- Traslativos de uso. Arrendamiento y comodato.
- 4.- Prestación de servicios. Depósito, secuestro, mandato, prestación de servicios profesionales, de obra y de hospedaje.
- 5.- De garantía. Fianza, prenda, hipoteca.

10.6. Contratos preparativos

Entre los **preparatorios** señalaremos el de promesa, también conocido como contrato preparatorio y contrato preliminar, antecontrato y precontrato.

LA PROMESA.

Definición: Es un contrato por medio del cual una persona llamada **promitente** se obliga hacia otra, llamada **beneficiario**, o bien dos personas llamadas **promitentes** se obligan entre si, por escrito y dentro de un plazo cierto, a celebrar un contrato futuro, determinando de éste sus elementos esenciales.

Es un contrato por medio del cual una o ambas partes se obligan por escrito y dentro de cierto tiempo en celebrar un contrato futuro determinado.

Elementos de existencia: Los sujetos del contrato de promesa, son el promitente y el beneficiario, si es unilateral y los promitentes si es bilateral. Por ejemplo un contrato de promesa de compraventa y un contrato de promesa de venta.

Elementos de validez: Se requiere la capacidad general para contratar y la forma que habrá de revestirse siempre será por escrito.

Incumplimiento. Si un promitente se rehúsa a firmar el contrato definitivo, en su rebeldía lo firmará el juez, quien en este caso, sustituye la voluntad del incumplido formando el consentimiento en el contrato concertado.

Si antes de celebrar el contrato definitivo, la cosa prometida pasa a propiedad de un tercero de buena fe, el responsable deberá pagar al perjudicado los daños y perjuicios que por ello se causaran.

10.7. Algunos contratos

Analizaremos el concepto, características, partes que intervienen, así como los derechos y obligaciones que se generan en la celebración de algunos de los conratos en materia civil.

10.7.1. La compraventa

Se dará cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el otro a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

La materia de compraventa es vender solo lo que pertenece en propiedad.

Características: Es principal, bilateral, oneroso, traslativo de dominio, formal para inmuebles y consensual para muebles, generalmente instantáneo, a veces de tracto sucesivo, conmutativo a excepción de la compra venta de esperanza.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

- 1.- A entregar al comprador la cosa vendida (entrega real, jurídica o virtual)
- 2.- A garantizar las calidades de la cosa
- 3.- A responder de la evicción

OBLIGACIONES DE COMPRADOR

1.- El comprador debe de cumplir con todo aquello a que se haya obligado, y a pagar un precio de la cosa en tempo, lugar y forma convenidos.

10.7.2. La Permuta

Es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.



Es bilateral (sinalagmático), oneroso, conmutativo, consensual, formal y nominado.

10.7.3. La Donación

Contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Clases de Donación:

1. Pura
2. Condicional (depende de un acontecimiento incierto)
3. Onerosa (la que se hace imponiendo gravámenes)
4. Remunerativa (en atención a servicios recibidos por el donante y que no tenga obligación de pagar).

Es gratuito, unilateral, bilateral en la donación onerosa, formal y consensual, principal, nominado, instantáneo, por lo general, y a veces de tracto sucesivo si fuera renta vitalicia.

10.7.4. El Mutuo

Contrato por el cual mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma determinada de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Es bilateral, consensual por oposición a formal, gratuito, oneroso y nominado.

Clases:

1. Mutuo simple. Préstamo gratuito.
2. Mutuo con interés. además de la cantidad principal se deberá cubrir el pago de intereses generados.
3. Mutuo civil. Celebrado entre particulares que no se dedican al comercio.
4. Mutuo mercantil. Las cosas prestadas se destinan al comercio, o bien el préstamo se realice entre comerciantes.

10.7.5. Comodato

Es un contrato en virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder de manera gratuita el uso de una cosa no fungible a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla en su individualidad.

El comodato puede ser traslativo de uso, principal, gratuito, consensual y de tracto sucesivo.

10.7.6. El Arrendamiento

El contrato de arrendamiento existe cuando los dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una llamada arrendador, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, llamada arrendatario, a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado llamado renta. Es principal, bilateral, oneroso, formal, conmutativo y de tracto sucesivo.

10.7.7. Del Depósito y del Secuestro

Es el contrato en virtud del cual una persona llamada **depositario**, se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que otra, llamado **depositante**, le confía para guardarla y restituirla cuando él mismo lo pida.

Es principal, de prestación de servicios, bilateral, consensual en oposición a formal, ya que la ley no exige que sea por escrito, conmutativo, de tracto sucesivo, oneroso y gratuito.

El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe de entregarse.

10.7.8. El Mandato

Es un contrato por el que el **mandatario** se obliga a efectuar por cuenta del **mandante** los actos jurídicos que este le encarga.

El contrato de mandato es principal, pues no depende de otro para existir, aunque puede ser accesorio cuando tenga que cumplirse una obligación preexistente, es bilateral, es decir con derechos y obligaciones para ambas partes.

Mandato Judicial

Es una especie del mandato, a través del cual se confieren facultades al mandatario para intervenir en un procedimiento judicial.

10.7.9. Prestacion de servicios profesionales

Es el contrato por medio del cual una persona llamada profesionista se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o artística, y a veces un título profesional para desempeñarlos, a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar por ella una retribución denominada honorarios. Es principal, y además es intuitu personae, ya que el profesionista es elegido por sus cualidades personales, consensual en oposición a formal, no se requiere que se otorgue por escrito, de tracto sucesivo, bilateral y oneroso.

Contrato de Obra a precio alzado

Es el contrato por medio del cual una persona llamado empresario se obliga a ejecutar o llevar a cabo, bajo su dirección y con materiales propios, una obra que le encarga otra persona llamada dueño de la obra, la cual se obliga a pagarle un precio global. Es intuitu personae, bilateral, oneroso, conmutativo, formal en inmuebles y consensual en los demás casos.

Prestación de servicios

Contrato de Hospedaje

Es el contrato por medio del cual una persona llamado hospedero se obliga a prestar albergue a otra persona, llamado huesped, a cambio de una retribución, comprendiéndose o no, según se estipule los alimentos y demás servicios que origina el alojamiento. Es bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo,

consensual en oposición a formal, no se requiere para su validez la forma escrita y frecuentemente de adhesión.

10.7.10. Asociación

Cuando uno o varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

10.7.11. Sociedad

Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyen una especulación comercial.

10.7.12. La Hipoteca

Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido en la Ley.

Diferencia entre prenda e hipoteca es que en la primera, el objeto dado en prenda se le entrega al acreedor prendario y en el segundo caso, se constituye sobre bienes inmuebles que quedan en poder del constituyente o deudor.

Es bilateral, formal, derecho real accesorio, de garantía y nominado.

Existen dos tipos de hipoteca:

Voluntaria.- Cuando se hace por voluntad espontánea del deudor.

Necesaria.- Cuando se constituye por disposición de la ley o por orden de un Juez.

Otros contratos

La Fianza

Contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Puede ser unilateral y bilateral, oneroso o gratuito, de garantía, accesorio, consensual.

La prenda

La prenda es un contrato real, accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla con dicha obligación. Es bilateral, formal, real, accesorio, de garantía y nominado.

Glosario de la Unidad

Arrendamiento Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler. De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal (art 2398), el contrato de arrendamiento existe cuando las partes se obligan recíprocamente, una, a ceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO DE TERMINOS INDAABIN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf)

Bilateral Se llama así a la reciprocidad que define las obligaciones y derechos de dos partes involucradas en un contrato.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO DE TERMINOS INDAABIN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf)

Comodato: Es el contrato por el cual uno de los contratantes llamado comodante, se obliga a prestar gratuitamente el uso de una cosa no fungible, pero no los frutos de ella; y el otro, llamado comodatario, se obliga a restituirla íntegramente a su vencimiento.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf

Material de apoyo

Enterarse. (15 de diciembre de 2021). *¿Qué son las personas jurídicas?* [Vídeo] <https://www.youtube.com/watch?v=oStlmOtOda8>

Derecho para estudiantes. (19 sept 2023). *Personalidad jurídica / atributos de la personalidad* [Vídeo] https://www.youtube.com/watch?v=6Jly_1km1s0

Consultoría Montalvo Gijón. (21 jul 2020). *Diferencia entre persona física y persona moral.* [Vídeo] <https://www.youtube.com/watch?v=gOl6j5rIPaM>

Jurídicamente. (14 mar 2022). *El patrimonio.* [Vídeo] https://www.youtube.com/watch?v=j_nvRX34Rmo

Referencias

Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2011). *Derecho Civil Introducción Personas y Familia Segunda Edición.* <https://andrescusia.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/10.-derecho-civil-introduccion-y-personas-baquero-rojas.pdf>

Código Civil Federal, [C.C.F.] Reformado [D.O.F.], 17 de enero de 2024, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

El derecho y la moral. <https://www.gestion-sanitaria.com/2-moral-derecho.html>

Lastra Lastra, José Manuel - Fundamentos de Derecho - Editorial Mc Graw Hill - 2001

Ley General de Sociedades Mercantiles, [L.G.S.M.], Reformada [D.O.F.], 20 de octubre de 2023, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>

Ley de Nacionalidad, [L.N.], Reformada [D.O.F.], 23 de abril de 2012, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

Lexicon Jurídico. Instituto de investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 980. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2023.

López Hernández, José, *Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea*, España, Universidad de Murcia, Colección estudiosos del derecho, 2005, p. 65.

Moto Salazar, Efraín - Elementos de Derecho - Editorial Porrúa - 2007

Sanromán Aranda Roberto, Angélica Cruz Gregg - Cengage Learning. Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano

Soto Álvarez, Clemente - Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil - Editorial Limusa – 2000 }

Treviño, R (2002). *La persona y sus atributos*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología.

Verastegui, J. (2016). *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4852/11.pdf>